

**ALCANCES DEL DEBER DE DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO POR PARTE DEL
JUEZ CIVIL: UNA VISIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL ROL DEL JUEZ EN
EL PROCESO.**

AUTOR(ES):

JAIME LEONEL ANAYA MEJÍA

SEBASTIÁN HERNANDO CASTILLO GALVIS

JOHN ENDERSON ESCALANTE ROLÓN



**UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE CÚCUTA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO
SAN JOSÉ DE CÚCUTA**

2017

**ALCANCES DEL DEBER DE DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO POR PARTE DEL
JUEZ CIVIL: UNA VISIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL ROL DEL JUEZ EN
EL PROCESO.**

Autores:

JAIME LEONEL ANAYA MEJÍA

SEBASTIÁN HERNANDO CASTILLO GALVIS

JOHN ENDERSON ESCALANTE ROLÓN

Trabajo de investigación presentado como prerrequisito para optar título de Abogado.

Tutor: Pablo José Pérez Herrera



**UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE CÚCUTA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO
SAN JOSÉ DE CÚCUTA**

2017

AGRADECIMIENTOS

Este trabajo de Investigación está dedicado al ser supremo que es Dios, quien nos fortaleció, dio calma y paz para todos los problemas presentados, sin perder nunca la tranquilidad, ni desfallecer en el intento.

A nuestras familias, por quienes damos nuestra vida, los cuales en el transcurso de nuestro camino fueron el apoyo en todo momento y bajo cualquier circunstancia; ellos quienes incondicionalmente estuvieron para sustentarnos en lo económico y moral; porque por ellos somos lo que somos, nuestros valores, principios, nuestro empeño y perseverancia.

A Sergio Hernando Castillo Galvis, quien fue nuestro mentor en el procedimiento de nuestro trabajo de investigación, aquel que con su incondicional apoyo y dedicación nos corrigió, estructuró y enseñó el sentido e importancia de toda esta labor académica.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	2
EL PROBLEMA	2
1.1 Planteamiento del problema	2
1.2 Formulación del problema	4
1.3. Sistematización del problema	4
1.4 Objetivos	4
1.4.1 objetivo general.	4
1.4.2 objetivos específicos.	4
1.5 Justificación	5
CAPITULO II	7
MARCO REFERENCIAL	7
2.1 Antecedentes	7
2.2 Bases teóricas	20
2.3 Marco contextual	25
2.4 Marco legal	25
CAPITULO III	32
MARCO METODOLÓGICO	32
3.1 Paradigma	32
3.2 Enfoque	32
3.3 Tipo	32
3.4 Fuentes de Información	33
3.5 Técnicas de recolección de información	33
3.7 Criterios para el análisis de la información	34
CAPITULO IV	79
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	79
4.1 Resultados	79
CONCLUSIONES	95

REFERENCIAS

97

ANEXOS

105

TÍTULO

**ALCANCES DEL DEBER DE DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO POR PARTE DEL
JUEZ CIVIL: UNA VISIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL ROL DEL JUEZ EN
EL PROCESO.**

INTRODUCCIÓN

En el ordenamiento jurídico interno Colombiano, a partir de diferentes cambios trascendentales con los que se caracterizó la Carta Superior de 1991, se estructuró con mayor fuerza un Estado más cercano a sus gobernados, y más fortalecido socialmente en la medida de que sus funciones y fines esenciales estarían encaminados al bienestar de los individuos de la sociedad. Así las cosas, pilares fundamentales de una organización socio-política adquirieron mayor connotación, tales como el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y la justicia conceptualizada como herramienta primordial del mantenimiento de un orden justo, que a la final, resulta eminentemente necesario para la prevalencia en el tiempo de las instituciones sociales y jurídicas.

Sin embargo, el enaltecimiento de los aspectos procesales que son parte fundamental de cada proceso en Colombia no es la implicación esencial dentro del presente documento; sino que en relación directa con la administración de justicia, a partir de la Constitución de 1991, a su vez se implementó un cambio en lo respectivo a la dirección de cada proceso, y es ahí donde en material civil las pruebas de oficio enriquecen la función y los poderes otorgados al Juez con las variaciones normativas posteriores, como lo es la promulgación de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); ello en la medida de que se marca un compromiso a los Jueces de la Republica en virtud de la búsqueda de verdad y el debido proceso

En el sentido de que este deber otorgado por la ley , relacionado con las pruebas de oficio implica necesariamente su relación con otras aristas jurídicas de especial trascendencia, resulta interesante analizar detalladamente esta institución jurídica reseñada a través del presente trabajo de investigación, para ello será imprescindible un estudio a través de los criterios (i) Doctrinales (ii) Jurisprudenciales, y (ii) Normativos, con el fin de obtener mayor claridad en lo relacionado con los alcances de la institución jurídica denominada pruebas de oficio en materia Civil en el ordenamiento jurídico Colombiano.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

1.1 Planteamiento del problema

Teniendo en cuenta que con la Constitución de 1991, Colombia adiciona la categoría de Social al Estado de Derecho constituyéndose de esta forma como un Estado Social de Derecho (ESDD), tal como lo consagra el artículo 1° superior. De forma coherente y ligado de forma directa a su concepción, el artículo segundo de la norma constitucional establece como fin esencial del Estado la búsqueda de un orden social justo, de lo que se deriva el especial rol del juez en el proceso como lo ha expresado la H. Corte Constitucional mediante Sentencia SU-768 (2014) al señalar que:

El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. (p.1)

Lo anterior permite inferir que la función del juez varió su concepción en tanto que no es un mero regulador de las formas procesales sino que además la función de los operadores jurídicos deberá estar dirigida hacia la búsqueda de la justicia, en desarrollo del fin esencial del Estado consagrado en el artículo 2° superior, y que se relaciona con el mantenimiento de un orden social justo, objetivos que tienden a materializarse en desarrollo de su función.

En el año 2012 surgió una modificación importante en el sistema jurídico colombiano, dado que se sancionó y promulgó la ley 1564 (Congreso de la República. 2012), como cuerpo normativo que permite regular el procedimiento en determinados ámbitos del derecho, y que de

acuerdo a sus disposiciones consagradas en los artículos 2, 8 y 42, se ha configurado el rol del juez como director del proceso, al señalar especialmente que el funcionario, de acuerdo a lo manifestado en la sentencia T-264 (Corte Constitucional. 2009):

Deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

Por ello uno de los elementos que materializa su rol de director del proceso en el Estado Social de Derecho es el decreto de pruebas de oficio por parte del juez civil.

Así, en la medida en que en el circuito judicial de Cúcuta, el juez civil - como juez constitucional - tiene el deber legal, en desarrollo de la administración de la función pública de justicia, se hace presente un factor indispensable de acuerdo con todo ese cuerpo normativo, correspondiendo ello al importante análisis que realiza el juez al conjunto de pruebas aportadas por las partes y a partir de ahí la rigurosa interpretación con el fin de determinar si con las pruebas que le fueron aportadas le permiten llegar a la verdad de acuerdo a los pilares de verdad y justicia adoptados por el Estado Social de Derecho a partir de 1991, por ello las pruebas de oficio (como deber) se constituyen en una herramienta importante del juez para alcanzar la verdad y con ella, la realización de una justicia material que permita la materialización de los fines, valores y principios del Estado. Sin embargo, de las disposiciones legales, reglamentarias y jurisprudenciales no existe una determinación clara del alcance y límite en el decreto de pruebas de oficio por lo cual surgen cuestionamientos relacionados con: i) El rol del juez civil en el Estado Social de Derecho; ii) La relación material entre la verdad y el decreto de pruebas de oficio y; iii) los criterios que utiliza el juez civil en la determinación de decretar pruebas de oficio o en su defecto, para abstenerse de éstas.

El presente proyecto de investigación tiene por finalidad analizar el alcance del deber de decretar pruebas de oficio por parte del juez civil, teniendo como elementos de análisis la concepción constitucional y legal del juez, la intrínseca relación entre las pruebas de oficio como herramienta para el alcance de la verdad y los criterios con los cuales el juez define la necesidad

de su decreto para cumplir con los postulados propios del Estado Social de Derecho. Lo anterior conlleva a formular el siguiente cuestionamiento:

1.2 Formulación del problema

¿Cuál es el alcance del deber oficioso de decretar pruebas por parte del juez civil a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso?

1.3. Sistematización del problema

Para llegar a dar respuesta a lo planteado anteriormente es importante inicialmente saber:

- ¿Cuál es el rol del juez civil en el estado social de derecho?
- ¿Qué criterios adopta el juez civil para decretar las pruebas de oficio bajo la vigencia del Código General del Proceso?
- ¿Cómo es la relación entre verdad y las pruebas de oficio a partir de los postulados del estado social de derecho?

1.4 Objetivos

1.4.1 objetivo general.

Analizar los alcances del deber de decretar pruebas de oficio por parte del juez civil.

1.4.2 objetivos específicos.

Determinar el rol del juez civil a partir de la doctrina, jurisprudencia, normatividad y los postulados del Estado Social de Derecho.

Interpretar los criterios adoptados por el juez civil para decretar pruebas de oficio en el proceso a partir de la doctrina, jurisprudencia, normatividad y los postulados del Estado Social de Derecho.

Comprender la relación entre verdad y las pruebas de oficio a partir de la doctrina, jurisprudencia, normatividad y los postulados del Estado Social de Derecho.

1.5 Justificación

Por medio de la ley 1564 del año 2012, se adoptó el código general del proceso, con el fin de tutelar de manera efectiva la garantía de toda persona para acudir ante un órgano jurisdiccional para el cumplimiento y pleno ejercicio de los derechos y garantías que por Constitución le asisten. Por lo anterior, concibió la figura del juez como director del proceso, al cual le fueron otorgadas una serie de facultades para fortalecer este criterio, en la cual se destaca la de decretar pruebas de oficio.

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) en el circuito judicial de Cúcuta el 1° de Enero de 2016, cuando el juez civil través de las pruebas aportadas por las partes, considera que carece de la información necesaria para alcanzar los principios de verdad y justicia, de conformidad con los postulados del Estado social de Derecho, hace ejecución de su atribución legal de decretar pruebas de oficio con un fin ergo sustancial y mayor aproximación a la verdad.

Resultando así el presente trabajo de investigación innovador teniendo en cuenta que la entrada en vigencia del código general del proceso fue de manera gradual, siendo su aplicación nueva y relevante para el derecho, además a su vez resulta importante, en el entendido que con éste, se podrá evaluar y explicar el alcance de la herramienta que preceptúa la ley 1564 (2012), para fortalecer el papel del juez como director del proceso y con ello, alcanzar de manera eficaz la justicia material.

Es relevante este trabajo de investigación, porque de conformidad con los aspectos que son propios de las pruebas de oficio en materia civil Colombiana, se estructurará un mayor

esclarecimiento con lo referente a diferentes aristas que hacen parte de criterios jurídicos-procesales propios del ordenamiento jurídico interno, ello relacionando principalmente con la conceptualización del prevalecimiento de la institución jurídica reseñada.

CAPITULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1 Antecedentes

Ospina (2012), en su artículo que lleva por título “La prueba de oficio en procesos civiles”, publicado en la revista de la facultad de ciencias jurídicas, sociales y humanísticas del programa de Derecho de la Fundación Universitaria del área Andina, cuyo objetivo es analizar la figura de la prueba de oficio como herramienta para alcanzar la verdad material de los hechos en los procesos judiciales.

Además, Ospina (2012), en este artículo llega a la conclusión que:

La oficiosidad debe basarse en realidades que merezcan la plena verificación, decretándolas con las reglas tazadas por la Ley, aprovechando la amplitud probatoria que tiene el juez y teniendo en cuenta que es una figura que en verdad enriquece el debate probatorio, pues por el hecho de ser de oficio no se trata de una prueba dictatorial ni mucho menos una manera de ampliar términos sino que es un instrumento a disposición del sujeto supra-partes como director como director del proceso con el fin de buscar la justicia real de los hechos en la que obviamente se deben respetar las reglas del debido proceso y derecho de defensa de los litigantes, solo así mantendremos por mucho tiempo vigente y operante en nuestra legislación.(p.157-160)

Este artículo aporta a nuestro proyecto de investigación en el entendido que establece la relación del decreto de pruebas de oficio del juez como presupuesto necesario para facilitarle al operador jurídico la búsqueda de la justicia real de los hechos, teniendo en cuenta que en reiteradas ocasiones se estipula que en artículo 2 de la constitución política de Colombia, el mantenimiento de un orden Social Justo como un fin esencial del estado.

Pérez (2005), en su artículo que lleva por título “Las pruebas de oficio en un Estado Social de Derecho” publicado por Revista del Instituto Colombiano de Derecho procesal, en el cual se puede vislumbrar que su objetivo es:

Analizar desde una óptica constitucional y bajo la perspectiva del estado social de Derecho las relaciones entre los sujetos procesales referidas a la producción de la prueba, con miras a determinar la pertinencia de la facultad oficiosa del Juez en este campo y su compatibilidad con el nuevo Estado adoptado por Colombia a partir del año 1991.(p.3)

Además, Pérez (2005), deja como conclusión en este artículo que:

La constitución política de Colombia no adopto la forma del Estado Liberal ni tampoco la del Estado Social, sino que opto por una mixtura al conciliar características de uno y otro adoptando un Estado Social de Derecho, en el que partiendo del respeto por la ley, condicional su aplicación a la efectiva protección de las garantías humanas, además se afirma que el derecho no es creado por el legislador pues este es el encargado de proferir la ley, la cual solo constituye la descripción abstracta y general de pautas de comportamiento social, con relevancia jurídica, lo cual no es el derecho, dado que el derecho otorga el juez en cada caso concreto al proferir una decisión judicial vinculante y definitiva, porque en un estado social de derecho el formalismo legal cede terreno frente a la realidad social y los órganos de representación popular ya desgastados ceden terreno frente a la función protagónica de un funcionario que sin ser democrático, tiene por función esencial la de verificar en los individuos los derechos y garantías fundamentales para que se desarrollen como personas.(p.192)

Este artículo aporta mucho a nuestro proyecto de investigación tomando en cuenta que desarrolla el cambio en la concepción del juez que antes de la constitución de 1991 se podría decir era un mero regulador de formas procesales y con su entrada en vigencia (de la constitución de 1991) se empezó a ver como director del proceso, y que su función recae en la búsqueda de justicia para dar cumplimiento al fin esencial del estado consagrado en el artículo segundo superior.

Yáñez & Castellanos (2016), desarrollaron el siguiente artículo titulado “El derecho a la prueba en Colombia: aspectos favorables y críticos de la reforma del código general del proceso en el derecho sustancial y procesal” publicado en la revista del semillero de la universidad libre de Colombia, donde se establece como objetivo que:

Los insumos esenciales del derecho fundamental a la prueba en la etapa de proposición y requerimiento de la prueba, en virtud de la reforma definida desde el Código General del Proceso y los principales aspectos discutibles en cuanto a la configuración establecida para la distribución de la carga dinámica de la prueba, conforme a la estructura del proceso verbal. (p.566)

Como conclusión en este artículo Yáñez & Castellanos (2016), afirman que:

El derecho a la prueba no privilegia ninguno de los extremos de la relación procesal. Dependiendo del caso concreto, la noción clásica de la carga de la prueba perjudica al demandante al enfrentarlo a la configuración de una prueba diabólica. Así mismo, la inversión de la carga que sorprende en la sentencia, perjudica al demandado al configurar un deber que conforme a la regla aplicable y previsible no le correspondía. Ante estos extremos y las deficiencias de la mera proposición de la prueba, la prueba de oficio, la carga dinámica de la prueba y la medida cautelar probatoria equilibran las particularidades de desventaja que ella genera, alcanzando la igualdad entre las partes cuando el juez emplea su poder de requerimiento de la prueba. La inversión de la carga de la prueba es una regla jurisprudencial que reviste serios problemas de inconstitucionalidad, frente al derecho fundamental a la prueba del demandado. (p.598)

Este artículo aporta a nuestro proyecto de investigación en el entendido que establece la búsqueda de la verdad por parte del juez, mediante sus poderes oficiosos.

Hunter (2017), publicó un artículo científico titulado “La iniciativa probatoria del juez y la igualdad de armas en el proyecto de código procesal civil”, esta publicación la llevo a cabo en la revista *Ius Et Praxis* de Talca, Chile; el objetivo de este artículo se centró en relación a materia probatoria, si era posible la igualdad y equilibrio procesal y así mismo en virtud de este contexto, cuál sería el rol referente del Juez de conformidad con el proceso. En relación a ello, las conclusiones identificadas en el presente artículo científico, datan de una existencia de una parte más débil en materia probatoria, de conformidad a ello el sistema jurídico utilizado es basado en el sistema de cargas procesales y conjuntamente la abstención de la parcialidad, favorabilidad por parte del juez con la parte débil, sino por el contrario la existencia de un compromiso serio del juez con la búsqueda de la verdad, es decir, existe justificación de un evidente rol activo por parte del juez, pero, sin ánimo de favorecer a ninguna parte. Este artículo científico guarda

relación con el proyecto de investigación que estamos elaborando, en la medida que trata varias connotaciones, de las cuales está basado nuestro trabajo de investigación, tales como: el rol de juez, la necesidad de la búsqueda de la verdad y el equilibrio procesal, que resulta coherente con los alcances de la oficiosidad en material probatoria.

Gaitán (2010), publicó un artículo científico titulado “La prueba de oficio en el proceso civil: ¿Imparcialidad del juez e igualdad de las partes?” publicado en la revista de Derecho privado, Universidad de los Andes Bogotá, Colombia, donde se estableció como objetivo el acercamiento, observación de forma crítica del instrumento legal que ostentan los jueces denominado Pruebas de oficio, a partir de diferentes contextos y criterios para lograr observar su eficiencia dentro de los procesos. Con base a lo anterior, dentro del artículo científico se pudo concluir las siguientes disposiciones, la omisión de una prueba de oficio dentro de un proceso, siendo ella evidentemente necesaria, como repercusión traería un fallo erróneo y distinto a la solución adecuada de un conflicto, en la medida en que la prueba de oficio es un camino que se construye por parte del juez para alcanzar la verdad material, resultando necesario que de acuerdo al instrumento legal otorgado al juez la prueba decretada por él constituya parte de un acervo probatorio que a su vez resultara fuerte y claro al momento de decidir, toda vez que otorga completa claridad a los hechos aportados por las partes. Este artículo científico guarda relación con nuestro trabajo de investigación en el sentido que contiene temas de indispensable interés en virtud de nuestro proyecto de grado, puesto que otorga profundización y claridad de esos preceptos como: la consecuencia de no practicar una prueba de oficio, cuando esta resultaba claramente necesaria, y la eficiencia de esta herramienta y la importancia para el proceso civil en relación con el rol del juez.

Hunter (2011), publicó un artículo científico titulado “Rol y poderes del juez civil: Una mirada desde la eficiencia del proceso” en la revista de Derecho – Universidad Católica del Norte, Chile. El objetivo de este artículo se centró en relación a la actividad jurisdiccional, la determinación del Rol del juez civil y su importancia en materia procesal, para la obtención de decisiones justas, alcanzadas a derecho y acordes a la ley vigente, siendo a su vez importante tener en cuenta diferentes preceptos que acompañan a la “justicia” como lo es seguridad y celeridad. Así las cosas, en el artículo se determinaron conclusiones como: En un proceso, sin distinción alguna para que la decisión sea justa, debe basarse necesariamente en la verdad, puesto

que ello es la finalidad del proceso y de la resolución de controversias, de modo que con la valoración del acervo probatorio obrante en el proceso no resultaran vulnerados otros intereses por parte de la posterior decisión; a su vez se identifica que dicha búsqueda de la verdad parte de criterios de ausencia de dilaciones indebidas y costo económico. De esta manera el presente artículo guarda especial relación con nuestro proyecto de investigación, puesto que se estudian y determinan aspectos implementados dentro de nuestro tema, e inclusive manejados dentro de la sistematización planteada, como lo es el rol de juez en el proceso y la relación de las pruebas con la búsqueda de la verdad.

Hunter (2010), en su artículo que lleva por título “El principio dispositivo y los poderes del juez”, publicado en la revista de derecho de la pontificia universidad católica Valparaíso cuyo objetivo es:

Dar cuenta del fundamento y ámbito de aplicación que tiene y debe reconocerse al principio dispositivo en el marco del Proyecto de Código Procesal Civil, con la finalidad de determinar cuál es su grado de influencia en la distribución de roles o tareas procesales. Junto a lo anterior, este pretende hacerse cargo de una serie de problemas netamente procesales derivados de la consagración de este principio mediante reglas expresas, analizando su relación con la aportación de prueba ex officio, con la introducción de los elementos de hecho, y con la aplicación judicial del Derecho.(p.149)

Y el cual le permite concluir que:

La reforma procesal civil es fundamental determinar los factores que sirven para precisar los roles que se le van a asignar a las partes y al juez en el desarrollo de la actividad jurisdiccional. Y en ese sentido, resulta claro que la disputa sobre bienes jurídicos esencialmente privados no determina esa asignación de roles, aunque puede constituir una buena razón para preferir la actividad de las partes y reducir la del juez. Bajo esta perspectiva es vital comprender que el carácter dispositivo que se predica del proceso civil tiene connotaciones que miran a la sustancia de lo debatido (derechos e intereses objeto de la tutela), quedando al margen de esa característica todo tipo de actuación que influya en el ámbito propio del proceso. (p.182)

Este artículo aporta a nuestro proyecto de investigación en el entendido de que se estudia el principio dispositivo del Juez en el cual se encarga de determinar el grado de la influencia en la distribución de los roles procesales, como lo es el deber de decretar pruebas de oficio.

Hunter (2007), en su artículo que lleva por título “poderes del juez civil: algunas consideraciones a propósito del juez de familia” publicado en la revista de derecho Valdivia, cuyo objetivo aborda:

El problema de la dotación de potestades oficiosas del juez civil –materiales y procesales– desde la actual normativa de los Tribunales de Familia. Para ello, junto con exponer el problema presentado por un sector de la doctrina de la supuesta pérdida de imparcialidad del juzgador cuando aporta prueba al proceso señala cuáles serían los fundamentos de estas potestades en el escenario familiar. Para este efecto realiza un examen dogmático de las potestades materiales del juez de familia, para luego proponer una interpretación de las normas legales conforme a determinadas garantías que aseguran la concurrencia de un juez imparcial como parte del derecho fundamental al debido proceso. (p.205)

De lo anterior a través de este artículo Hunter (2007) permite concluir que:

La doctrina procesal ha terciado sobre la problemática de atribuir poderes al juez civil estructurando dos grandes tesis: la primera que vincula la potestad probatoria material a la pérdida de imparcialidad del juzgador, y la otra, que la visualiza como una mera cuestión técnica necesaria para la resolución legitimada del conflicto; este artículo aporta a nuestro proyecto de investigación en el sentido de que dota al juez civil de tener potestades oficiosas para así fallar en derecho y poder dar una resolución del conflicto.(p.225)

Palomo (2005), en su artículo que lleva por título “Proceso civil oral: ¿qué modelo de juez requiere?” publicado en la revista de derecho Valdivia Scielo, cuyo objetivo es:

A partir del análisis de la perjudicial influencia que ha ejercido la estructura escrita y desconcentrada del proceso civil chileno sobre la actuación real del juez civil chileno y las consecuencias que ello apareja a la trascendental actividad de la

prueba, se valoran los positivos cambios que en esta materia acarrearía la asunción de un modelo procesal civil oral, terminando con la dañina imagen de una Justicia civil lejana, a través de la mayor y efectiva participación del juez en el proceso, especialmente en la práctica de la prueba. Se advierte, con todo, sobre el fácil peligro de asumir mitos y utopías doctrinales que, ligados al fenómeno de publicitación o socialización del proceso civil y asociados por un sector de la doctrina a la idea de la asunción de la oralidad en los juicios civiles, instan por un amplio protagonismo judicial en el campo material y no sólo procedimental, especialmente en materia de iniciativa probatoria, cuestión que no estimamos ni razonable ni coherente con los principios procesales que debe sustentar un proceso civil, manteniendo el juez su carácter de tercero ajeno al litigio (párr. 1).

Del anterior artículo Palomo (2005), llega a la conclusión que:

El modelo de juez que fuerza la estructura oral del proceso civil difiere con claridad del vigente. Por lo pronto, el modelo formal oral posibilita la existencia de un juez efectivamente visible no sólo al momento de dictar la sentencia, sino ya desde el inicio del proceso, y muy especialmente en la trascendente actividad de la práctica de las pruebas. Posibilita el surgimiento de la figura del juez presente, partícipe y director. De esta manera, además, se contribuye a mejorar la imagen de la Justicia, acercándola a los justiciables. La conjunción efectiva entre la forma oral y la concentración procesal y probatoria termina haciendo insoslayable la intermediación judicial, imponiéndose al juez la presencia efectiva en la práctica de las pruebas, presencia que por lo demás se valora por él como verdaderamente útil atendida la estructura concentrada del proceso y la clara proximidad que se plantea entre la recepción de las pruebas y la dictación del fallo. Es importante destacar que a la par del reconocimiento del enorme valor de la presencia judicial efectiva, es necesario que una futura normativa procesal civil impida cambios de juez durante el proceso, asegurándose que siempre sea el mismo juez que presenció la práctica de las pruebas el que termine fallando el asunto (párr. 20).

Este artículo aporta a nuestro proyecto de investigación en el entendido de que con este nuevo sistema oral, permite al juez civil tener una mayor eficacia probatoria y un mejor decreto de pruebas.

Loaiza et al. (2013), desarrollaron el artículo científico de grado titulada “La prueba: ¿Derecho o carga? ¿Posición ventajosa o desventajosa?” publicada en la revista de Derecho de la Universidad EAFIT, donde se estableció como objetivo “Explicar la naturaleza jurídica de la prueba oficio en el contexto colombiano”. De acuerdo con lo anterior se pudo concluir en esta tesis de grado:

Que la prueba como situación de desventaja no excluye la idea de derecho a la prueba. Sería viable redefinir la carga de la prueba –o el derecho a la prueba, o bien, la posición de las partes con respecto a la actividad probatoria– como “un poder de ejercicio facultativo que se concede a las partes en el proceso y que les facilita, mediante la realización de la conducta prevista por la norma jurídica, la expectativa de obtener un efecto procesal favorable para sus intereses, y cuyo no ejercicio, lejos de tener como reflejo una sanción jurídica, se traduce en la pérdida de una oportunidad procesal (en último término, en la pérdida de posibilidades respecto de la obtención de una sentencia favorable). (p.17)

Esta tesis de grado guarda relación con nuestro trabajo de investigación en el sentido que se desarrollan diferentes criterios de algunos tratadistas que enuncian las razones por la cual se constituye la prueba como una ventaja o desventaja en el proceso, tomando como referencia el papel de director del Juez en proceso.

Hernández (2013), desarrolló la siguiente tesis de grado titulada Análisis sobre los efectos procesales de la iniciativa probatoria del Juez de la Universidad Venezolana José Antonio Páez, donde se establece como objetivo “Analizar la importancia de la promoción oficiosa de pruebas como facultad del juez en el proceso Venezolano”, de acuerdo con la anterior tesis se tuvo como conclusión que:

La iniciativa probatoria es una facultad del juez y puede solicitarla en cualquier momento y su lapso se encuentra establecido en el artículo 401 del código de procedimiento civil venezolano, además se afirma que en ningún momento significa que el juez interponga su voluntad a la fuerza ya que la ley le da amplia potestad para traer pruebas al proceso a través de la iniciativa y que los medios permitidos son todos aquellos que establece el código de procedimiento y que no sean ilícitos. (p.23)

Esta tesis aporta a nuestro proyecto de grado teniendo en cuenta, que permite observar que la potestad oficiosa del juez es una herramienta esencial otorgada para que se dé una administración de justicia adecuada, en aras de garantizar el cumplimiento de su función de operador jurídico.

Álvarez (2016), Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de abogado de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador que llevo por título “La prueba de oficio en el COGEP” perteneciente a la universidad Católica de Santiago de Guayaquil, donde se establece como objetivo “Analizar la prueba de oficio dentro del nuevo cuerpo legal Código Orgánico General de Proceso Ecuatoriano (COGEP)”, y que arroja como conclusiones finales:

Nuestro sistema procesal civil obedece a un Sistema Dispositivo en lo que a la manera de probar se refiere, la Ley lo dicta y la Constitución lo ratifica. 2.- El artículo 168 del COGEP dicta la facultad excepcional del juez para pedir la prueba de oficio cuando considere necesario para el esclarecimiento de algún hecho, fundamentando expresamente las razones de su decisión. 3.- Dentro del Sistema procesal civil y su forma de valorar se tiene dos medios de valoración de la prueba, el que usan los jueces del Ecuador es el de la Libre Convicción, que sin menospreciar el de la Tarifa Legal que fue de gran ayuda en su pasado, ahora ya no es necesario por tener la convicción en la sana crítica de los juzgadores y sus conocimientos para darle un valor a las pruebas y dictar una sentencia. El Sistema de la Libre Convicción no representa abusos, ya que aunque se le da al juez la libertad para que pueda valorar de forma subjetiva, se lo restringe de dos formas, la primera al decirle que método debe usar para esa subjetividad y se completa el seguro al exigirle que para la petición de las pruebas de oficio o al dictar la sentencia deben estar fundamentadas y motivadas sobre su utilidad y como llego a esa decisión (p.27).

Esta tesis tiene relación con el proyecto de investigación que se está realizando en tanto establece la necesidad del decreto de pruebas de oficio con el fin del esclarecimiento de la verdad, estableciéndole términos legales al juez para decretarlas.

Gallego & Rodríguez (2013), desarrollaron una tesis de grado titulada “La figura del juez inquisitivo en el marco de la carga probatoria en materia civil” en la Universidad de San Buenaventura de Santiago de Cali. En esta tesis de grado se estableció como objetivo de

conformidad con la materia probatoria, la identificación de la figura del juez desde el carácter inquisitivo, teniendo como estructura fundamental los principios, intereses involucrados dentro de los pilares de este sistema, pero a su vez involucrando necesariamente los aspectos normativos, jurisprudenciales en el área civil, materia probatoria. Así las cosas en virtud de los objetivos del presente trabajo de grado, a partir de su desarrollo se concluyó que es claro que dentro del sistema procesal en materia civil colombiano, se evidencia la presencia de dos fuertes sistemas, el dispositivismo e inquisitivismos, resultando concomitantes en un sistema mixto implementado y utilizado, donde cada uno de ellos establece criterios propio en cuanto a la conducta del juez en el proceso con respecto a la dirección del proceso, jugando un papel importante allí la materia probatoria. Por ello, en razón de los dos sistemas que se hacen presente en el sistema colombiano, por un lado de conformidad con el código general del proceso incumbe a las partes probar los supuestos de hechos que estas alegan (Art.167) y así mismo, en base a la búsqueda de la verdad material el juez en aras de dirigir el proceso activamente hace uso del decreto de pruebas de oficio cuando de los hechos y pruebas obrantes en el proceso no le permitan esclarecer completamente su pensamiento, de conformidad con la sana crítica, y la autonomía judicial, entonces el ordenamiento legal de esta manera le otorga al juez los mecanismos para lograr una convicción adecuada y no fallar sin certeza dentro del proceso. De esta manera, de conformidad con el contenido de esta tesis de grado, se evidencia que es pertinente y necesario que sea parte dentro del acápite de antecedentes de nuestro trabajo de grado, en la medida que hace referencia y estudio de temas propios que serán útiles en nuestra investigación, tales como el rol del juez en el sistema procesal colombiano, el aspecto inquisitivo con base a la búsqueda de la verdad y por su puesto el decreto de pruebas de oficio con relación a la certeza y justicia.

Vásquez (2014), desarrolló un proyecto de tesis titulada “Rol del juez en el nuevo proceso civil en relación a la carga de la prueba”, para optar al grado de magister en Derecho en la Universidad de Concepción, donde estableció como objetivo de la investigación la investigación del rol del juez, de acuerdo con la reforma procesal civil de 2012, referente a materia probatoria, puesto que la nueva reforma otorga nueva facultad al juez en relación a la dirección del proceso y la búsqueda de la verdad, pero existe gran debate con base a que se dice que con dicha facultad se altera el onus probandi, entonces resulta pertinente en la tesis de grado analizar la carga de la prueba y su relación con la administración de justicia al evitar fallos erróneos en lo mayor

posible. Así las cosas en virtud de los objetivos del presente trabajo de grado, a partir de su desarrollo se concluyó que dentro de cada proceso judicial las partes, son las principales interesadas en una resolución justa y adecuada a las controversias ,debido a ello cada una tiene la carga de la prueba, por tanto cada una en relación a los hechos fundamentados deberá aportar un material probatorio que soporte de manera directa su teoría, ahora bien, de acuerdo con los pilares de la reforma procesal civil, el juez dentro del proceso deja la actitud pasiva y alcanza un mayor activismo con base a los principios de la justicia efectiva, por ello los principios de inmediación y concentración se hacen más fuertes y necesarios en el proceso, y se identifica la necesidad de que el juez realice todo lo pertinente y necesario para no fallar erróneamente, también se concluyó a su vez que las pruebas no deben necesariamente constituir la búsqueda de la verdad material, sino que por el contrario debe ser objeto certeza del operador jurídico para resolver el determinado conflicto, en base a la sana critica. . De esta manera, de conformidad con el contenido de esta tesis de grado, se evidencia que es pertinente y necesario que sea parte dentro del acápite de antecedentes de nuestro trabajo de grado, en la medida que fue elaborada en el año 2012, que fue realizada la modificación procesal civil (Código general del proceso); desde esos primeros instantes se hicieron presentes cuestionamientos acerca de la relación del decreto de pruebas de oficio con relación a la correcta administración de justicia, guarda relación completamente con nuestro trabajo de investigación debido a que los temas abordados son producto de nuestro del estudio que se está realizando.

Vivares (2012), desarrolló una tesis de grado titulada “verdad y pruebas civiles” para la maestría en Derecho procesal contemporáneo, en la Universidad de Medellín. Allí se estableció como objetivo de la investigación establecer, si es posible la determinación de la verdad de lo aportado por las partes, en relación con los hechos del litigio sometidos a la discreción judicial. Así las cosas en virtud de los objetivos del presente trabajo de grado, a partir de su desarrollo se concluyó que si bien los medios probatorios del aspecto procesal civil son vehículos de la búsqueda de la verdad, lo cierto es que contienen diversos direccionamientos equivocados, de tendencias peligrosas para alcanzar la verdad, es decir resulta siendo contraproducente al momento de su aplicación, de una u otra manera al aplicar las herramientas de una manera inadecuada, se entorpece indirectamente la búsqueda de la verdad en relación con los fines de justicia. Ejemplo claro de ello es respecto al decreto de pruebas de oficio atribuido como poder-deber del juez, su implementación debe dirigirse únicamente a las circunstancias que sea

estrictamente necesaria, puesto que discrepa directamente con el principio de imparcialidad, la balanza puede inclinarse injustamente en la medida en que el juez las decreta sin necesidad alguna. Por ello, el operador jurídico debe hacer uso de sus poderes legales al respecto en el momento en que le sea imposible la formulación de una hipótesis clara en relación a la veracidad de los hechos objeto del litigio. Así las cosas, resulta claro que el presente trabajo de investigación guarda directa y especial relación con el tema objeto de estudio en nuestro proyecto³⁰, en la medida que hace referencia a los temas de sumo interés respecto a las pruebas de oficio y el rol del juez dentro del proceso civil.

Arango , Atehortua, Bonilla & Rueda, (2010), desarrollaron un proyecto de tesis titulado “la prueba de oficio en el proceso civil como facultad-deber del juez” donde se estableció como objetivo el estudio de la prueba de oficio en el proceso civil desde el punto de vista de la relación existente entre la iniciativa probatoria del juez, el sistema procesal adoptado por el legislador, el modelo de Estado de la Constitución y las finalidades que en el mismo corresponden a la administración de justicia. El modelo de Estado y el sistema procesal existentes en un país dado han determinado históricamente la naturaleza y finalidad del proceso civil, como escenario para resolver conflictos particulares o como instrumento para construir la verdad de los hechos. En esa lógica, el artículo analiza la doble finalidad pública y privada del proceso civil y el papel del juez como director del proceso en el contexto del Estado social de derecho para presentar de forma conclusiva cómo la prueba de oficio en materia civil constituye una facultad-deber del juez orientada a hacer efectivos los postulados de justicia material propios de este modelo de Estado; y para concluir se tiene que decir que el proceso civil, tradicionalmente considerado como un espacio de debate de intereses particulares que sólo recurría al Estado para que un juez arbitrara el enfrentamiento entre las partes, diera la razón a una de ellas e hiciera efectiva la decisión emitida, debió ceder a los nuevos paradigmas que informan la naturaleza y fin del proceso en el constitucionalismo contemporáneo. Los jueces, en tanto administradores de justicia, son mandatarios del imperativo impuesto por el Constituyente de asegurar la convivencia pacífica de las personas y la vigencia de un orden justo, en cumplimiento de lo cual han debido ver ampliados sus poderes de acción en el proceso, sin perjuicio de las garantías del debido proceso y los derechos disponibles de las partes; esta tesis de grado influye en nuestro proyecto en el entendido de que torna al Juez civil como director del proceso y es el quien ejerce

su deber de practicar pruebas de oficio en el cumplimiento de su mandato constitucional de administración de justicia.

Puentes (2009), implemento un proyecto de grado titulado “la doctrina contemporánea sobre la prueba y su aplicación en Colombia” de la Universidad Nacional de Colombia, en el que su objetivo se basa en los estudios sobre discrecionalidad judicial centran su interés en asuntos como el límite que tienen los jueces en la toma de sus decisiones, o de cómo sus preferencias morales o políticas se reflejan en los fallos, o en las estrategias de constricción que se han utilizado frente a los operadores judiciales para no quedar sometidos al gobierno de los hombres y sí al de las normas. He ahí su mérito y su límite; lo que concluye que la respuesta que evidencia la investigación es que hay una ruptura entre los logros de la teoría contemporánea y las prácticas y conceptos que se utilizan por parte de los operadores. Esta distancia obliga a reavivar las discusiones con efectos prácticos sobre la forma de fijar los hechos en el proceso judicial. Las propuestas garantistas de Ferrajoli y de aceptación de la premisa fáctica según su grado de confirmación 156 ofrecen formas y metodologías que permiten superar las limitaciones de las prácticas actuales, enmarcadas en un realismo ingenuo; esta tesis de grado se relaciona en el entendido de que se construye un límite a la práctica probatoria del operador jurídico.

Martínez (2015), desarrollo un proyecto de tesis titulado “la prueba procesal en el derecho de la Inquisición” en la Universidad de Murcia, donde estableció como objetivo que:

A pesar de que la Inquisición española ha sido objeto de numerosos acercamientos desde muy diferentes enfoques, hasta este momento la prueba procesal no ha sido tratada de forma exhaustiva en un trabajo global que permita tener una visión conjunta del sistema. En este marco, la presente tesis ha realizado un acercamiento a esta materia con la finalidad de ofrecer una perspectiva unitaria del sistema probatorio del Santo Oficio. Para el presente análisis se ha partido de los principios que sirvieron de base a la teoría de la prueba en la jurisdicción secular pues éstos sustentaron la elaboración doctrinal inquisitorial. (p.2)

Para concluir ello dice que:

En el proceso inquisitorial la prueba se configura como el eje que vertebra todo el procedimiento, dado que éste se encuentra plenamente diseñado para comprobar la veracidad de los datos con los que cuenta el tribunal, que son los que han permitido

dictar el auto donde se acuerda su apertura. Esto es debido a que la causa sólo se inicia cuando tales antecedentes permiten fundamentar una prueba semiplena, que lógicamente resultará preciso acreditar a lo largo del proceso; esta tesis de grado permite un acercamiento a nuestro proyecto pues la prueba de oficio debe tener una amplia importancia en nuestro sistema jurídico procesal pues al ser decretada por el juez cuando reconozca que es necesaria para llegar a la verdad pueda dar un fallo acorde a una justicia material. (p.65)

2.2 Bases teóricas

El doctrinante Carnelutti (citado por Echandía, 1970) en su libro “teoría general de la prueba judicial” realiza una breve comparación del papel de la prueba en el proceso, con la claridad que otorga la luz puesto que allí manifestó que:

(...) Está en medio de un minúsculo cerco de luces, fuera del cual todo es tinieblas: detrás de él el enigma del pasado, y delante el enigma del futuro. Ese minúsculo cerco es la prueba... ..La prueba es el corazón del problema del juicio, del mismo modo que éste es el corazón del problema del pensamiento. (p.13)

Por su parte, el maestro Taruffo (2008), en su libro titulado “la prueba, artículos y conferencias” da una breve definición de la prueba expresando que:

La *prueba* es el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre. Según esta definición, son prueba tanto los instrumentos para adquirir información que están expresamente regulados por la ley (las denominadas pruebas *típicas*) como aquellos que la ley no regula expresamente (las denominadas pruebas *atípicas*) pero que, sin embargo, pueden servir para fundar la decisión sobre los hechos. Podemos agregar que, en términos generales, se pueden considerar como racionalmente admisibles todas las pruebas, típicas o atípicas, que sean *relevantes* en la medida que aporren informaciones útiles para formular esa decisión; se excluyen del proceso sólo aquellas pruebas que, aun siendo relevantes, sean calificadas como inadmisibles por alguna norma jurídica específica. En este contexto, se acostumbra

a decir que la función de la prueba es la de ofrecer al juez elementos para establecer si un determinado enunciado, relativo a un hecho, es verdadero o falso. A su vez, se dice que un enunciado fáctico es *verdadero* si está confirmado por pruebas y es *falso* si las pruebas disponibles confirman su falsedad; y *no está probado* si en el proceso no se adquirieron pruebas suficientes para demostrar su verdad o falsedad. En función de cuál de estas posibilidades se dé, el juez decidirá de uno u otro modo y extraerá consecuencias jurídicas. (p.60)

Ahora bien, el maestro Carnelutti en su libro "La prueba civil" infiere que la prueba debe tener una fidelidad estricta con la verdad en la medida que allí infirió lo siguiente:

(...)Sin embargo, ello no carece de influencia sobre su eficacia y, en todo caso, sobre el logro de los fines (búsqueda de la verdad material) que el orden jurídico se propone alcanzar mediante el sistema de las pruebas y, entre ellas, con el empleo del documento mismo.

El momento crítico para la conformidad con la verdad (fidelidad) del documento es, naturalmente, el acto de su formación. El documento es infiel, cuando está formado de manera distinta de la verdad. Uno de los medios para garantizar la fidelidad del documento (uno de los remedios contra el peligro de su infidelidad) consiste, por tanto, en proveer a su formación mediante una persona que ofrezca garantías intelectuales y morales para excluir al máximo el peligro de errores de inteligencia y de voluntad en la formación misma. (p.185)

El ilustre Canosa (2013) en su libro "La prueba en procesos orales civiles y de familia", manifiesta que probar es importante porque:

En cualquiera que sea el sistema imperante, probar consiste en demostrar hechos, establecer, justificar o permitir conocer la verdad, para definir si ha ocurrido un hecho y en qué condiciones, actividad demostrativa que es necesaria en los procesos judiciales o administrativos, sean escritos u orales y, en general, en cualquier actividad del hombre, aún fuera del proceso. La prueba permite justificar la verdad a manera de verificación, control, reconstrucción o confrontación de los hechos. Paralela a la noción técnica o jurídica de la prueba, existe una noción corriente o general, según la cual prueba es todo lo que sirva para darnos certeza,

para hacernos conocer un hecho, para convencernos de la realidad. En la audiencia del proceso oral se practica la prueba y se valora precisamente para demostrar los hechos objeto de la controversia sometida a la decisión del juez. (p.27)

El doctrinante Nisimblat (2011) en su libro “Derecho probatorio. Principios y medios de prueba” en particular afirma que:

El principio de necesidad es el resultado de la prohibición constitucional del fallo sin pruebas. También es el resultado de la prohibición internacional de la decisión por sospecha, en oposición a la decisión por indicio. De acuerdo con la legislación procesal, toda decisión deberá fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Este concepto, que encierra varias previsiones de contenido sustancial, obliga al intérprete y por lo tanto al operador judicial a distinguir los “momentos procesales de la prueba”, también conocidos como el *iter* o el sendero probatorio. El *iter* o camino, es el sendero que debe recorrer la prueba para que pueda ser valorada en la sentencia o en la providencia, pues si bien se admite que la decisión debe fundarse en medio de prueba, también se admite que la valoración no es el resultado del capricho del juez. Del principio de necesidad podemos citar las siguientes reglas: 1. No podrá valorarse la prueba que no fue pedida en tiempo, decretada legalmente y practicada en debida forma; 2. No podrá practicarse la prueba que no fue legalmente decretada; 3. No podrá decretarse la prueba que no fue oportunamente pedida o aportada o que, además, sea inconducente, impertinente o inútil, y; 4. No podrá pedirse o aportarse la prueba en oportunidad distinta que la prevista en la ley. Las anteriores reglas obedecen a cada una de las etapas del *iter* probatorio, como son: 1. Petición y aporte; 2. Decreto; 3. Práctica y; 4. Valoración (p. 129)

El doctrinante Alvarado (2010) en su libro “la prueba judicial, reflexiones críticas sobre la confirmación procesal” expresa que las pruebas en el proceso civil debe generar un resultado importante como lo es demostrar la verdad al indicar que:

El verbo probar significa examinar las cualidades de una persona o cosa, y su resultado es demostrar la verdad de una proposición referida a esa persona o cosa y a salvo su tercera acepción vulgar de justificar, manifestar y hacer patente la certeza de un hecho o la verdad de una cosa, con razones, instrumentos o testigos.

Una rápida visión panorámica por la doctrina autoral no muestra que hay quienes le asignan la palabra prueba un exacto significado científico (aseveración incontestable y, como tal, no opinable) en tanto que muchos otros ingresando ya en el campo del puro subjetivismo y, por ende, en el de la opinabilidad hablan de: Acreditación, verificación, comprobación, búsqueda de la verdad real, convicción. (Alvarado, 2010, p.1)

Parra (2004) en su libro “Racionalidad e ideología en las pruebas de oficio”, expresa la relación existente entre el poder-deber de decretar pruebas de oficio y la búsqueda de la verdad, conforme a esto, explica que:

El Estado social de derecho no puede prestar un juez para que dirima un conflicto como sea, sino con algún criterio que permita hablar de justicia, y no cabe duda de que ese criterio debe ser la verdad. El poder-deber de decretar pruebas de oficio, para averiguar la verdad de los hechos controvertidos, si bien es una ideología, ha surgido de la necesidad, como ya se dijo, de poder mostrar a la población algún criterio atendible sobre el cual se pueda afirmar que la decisión es Justa, y uno de esos ingredientes es que se construya sobre la verdad. Entre tanto, el juez es un representante de la sociedad, y tiene que encarnar las mismas necesidades de esta; y una de ellas es la de información, saber que pasó, que sucedió realmente, para poder orientar su proceso cognoscitivo, El hombre, como se ha dicho, se encuentra en la naturaleza para llenar el vacío de inteligencia. Frente a esta necesidad del juez, no resulta posible abortar la búsqueda de la verdad con el peso de una ideología que considera que todo el aspecto probatorio debe estar en cabeza de las partes. (p.1)

En contraposición a esta idea encontramos Alvarado (2004) quien en su libro “debido proceso vs pruebas de oficio” expresa que:

Basta una sencilla reflexión para justificar este aserto: la norma que le confiere al juez la facultad de acreditar por sí mismo un hecho litigioso, ¿no tiene la virtualidad de tirar por la borda toda la regulación dispositiva referente a cargas, plazos, negligencia, caducidad, etcétera, en materia de confirmación? (p.164)

Por otra parte el maestro Taruffo (2008) plantea un criterio acerca del rol activo para el juez en relación a la verdad en su libro “la prueba, artículos y conferencias”, y manifiesta:

El peligro concreto es que la "verdad" sea determinada por el poder de una parte más fuerte, más que por la ponderación justa de toda la prueba relevante. Entonces, marcando una clara diferenciación de otras soluciones doctrinarias, el autor aboga por proveer a los tribunales con un rol activo en la clarificación y en la definición apropiada de las materias de hecho, y en la producción de prueba de propia iniciativa del tribunal, mucho más allá de la prueba presentada por las partes, para lo cual, los tribunales son investidos con todas las facultades activas necesarias para jugar este papel. Pero estas no son las únicas razones que justifican un activo rol del juez en la búsqueda de la verdad. Con razón señala el autor que "a menudo los litigantes no están en condiciones iguales o, al menos, comparables desde el punto de vista cultural y económico: los recursos de una parte pueden ser limitados, es decir, puede haber una parte "débil" (el trabajador, el consumidor, el pobre), que no está capacitada para realizar un uso efectivo de sus derechos procesales y, en particular, de su derecho a la prueba". (p.14)

La Universidad Católica de Colombia (2010) en su libro "Manual de derecho procesal civil", expresa la importancia de los actos de impulso en el proceso, explicando que:

Se puede definir el impulso procesal como la fuerza o actividad que pone en movimiento al proceso y lo hace avanzar hasta su fin una vez iniciada. Según qué tal actividad proceda de las partes o del juez. El impulso de oficio tiene la ventaja de evitar vacíos procesales, el órgano jurisdiccional dicta las resoluciones precisas para hacer avanzar el proceso sin necesidad de petición de partes; le imprime al proceso mayor celeridad en la tramitación y solución de los asuntos, ya que le otorga la facultad al tribunal de impedir que el proceso se paralice una vez que se promueva por la parte interesada. (p.266)

Pérez & Ortiz (2006) en su libro "Código Procesal Civil Alemán (ZPO): Un estudio introductorio al proceso civil alemán contemporáneo" afirma que:

(...) el tribunal igualmente debe realizar las advertencias, indicaciones y requerimientos de las aclaraciones pertinentes de las partes, en todo lo que se corresponda con actos realizables de oficio, sea en cuestiones de derecho o de hecho. Como contrapeso, en el caso de que el tribunal efectivice la introducción de pruebas de oficio, las partes tienen derecho a ser oídas y a manifestarse al respecto, de acuerdo con la decisión del Supremo Tribunal Constitucional de 1910 (p.55).

2.3 Marco contextual

El presente proyecto de investigación tiene como finalidad: Analizar los alcances del deber de decretar pruebas de oficio por parte del juez civil, para ello se delimitará a criterios conceptuales tales como: i) Rol del Juez civil ii) Criterios del juez civil para decretar pruebas de oficio iii) Verdad en consideración a criterios de decreto oficioso de pruebas en materia civil, esto comprendido y adecuado a partir de la entrada en vigencia del código general del proceso.

2.4 Marco legal

La Constitución Política de Colombia de 4 de Julio 1991, publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991 y la cual señala en sus artículos:

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Ley 1564/2012 de fecha 12 de Julio de 2012, la cual entró en vigencia de manera gradual correspondiendo al circuito judicial de Cúcuta 1° de Enero de 2016 y la cual fue publicada en el diario oficial Núm. 48489, señala en sus artículos que:

Artículo 2. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

Artículo 8. Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.

Artículo 42. Núm. 4. (...) Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes (...)

Artículo 167. Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Artículo 170. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

En relación al artículo 228 Constitucional, y de conformidad con los pilares de justicia adoptados por los postulados del estado social de Derecho (ESDD), la Honorable Corte Constitucional en Sentencia N° 874 (2003), expresa que en un sistema inquisitivo “el juez debe investigar la verdad, prescindiendo de la actividad de las partes. Por tanto, puede iniciar oficiosamente el proceso, decretar pruebas de oficio, impulsar o dirigir el proceso y utilizar cualquier medio que tienda a buscar la verdad” (p.2)

Así mismo, la Corte Constitucional mediante sentencia T- 264 (2009), cuyo magistrado ponente fue Luis Ernesto Vargas Silva, afirma que:

El temor por la pérdida de imparcialidad del juez por el decreto oficioso de pruebas, no es diferente al temor que puede tenerse frente a cualquier actuación arbitraria del funcionario. Suponer que al decretar pruebas el juez asume los intereses de las partes, es como suponer que este prejuzga, que puede desviar la correcta aplicación de las normas para favorecer a alguna de las partes; o, en fin, que utiliza su poder correccional para intimidar a los litigantes o, específicamente, a uno de ellos. El juez debe parcializarse en favor de la verdad, manteniendo enhiesta e incólume su imparcialidad en la aplicación de la ley sustancial al caso concreto.

La corte constitucional en sentencia T-531(2010), cuyo magistrado ponente fue Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, manifiesta que:

Esas facultades oficiosas tienen una especial connotación en materia probatoria y, en tal caso, “se relacionan, principalmente, con (i) la posibilidad teórica o práctica de alcanzar la verdad en el ámbito del proceso judicial; y (ii) la relevancia o posibilidad de la prueba en el marco de los fines del proceso”

Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que “el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez”, sino “un verdadero deber legal” que se ha de

ejercer cuando “a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material.

La corte constitucional en sentencia T- 764 (2011), cuya magistrada ponente fue María Victoria Calle Correa manifiesta:

La posibilidad de que los jueces civiles decreten pruebas de oficio en el proceso ha sido comprendida como expresión de un sistema procesal que presenta características dispositivas e inquisitivas. Pues se trata de un poder mediante el cual se asume un papel activo como director del proceso y se compromete con el esclarecimiento de los hechos y la eliminación de los obstáculos que le impiden o le dificultan llegar a decisiones de mérito, o al esclarecimiento de la verdad procesal. Con la radicación de esa facultad en cabeza del juez, este último pasa a tener un rol preponderante y una responsabilidad mayor en la ordenación del proceso, que el que le correspondería en un sistema procesal dispositivo puro.

La Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en sentencia No.47001 (2013), cuya magistrada ponente fue Margarita Cabello Blanco, afirmó:

La orden de pruebas de oficio goza de cierta discrecionalidad por parte del funcionario judicial a quien corresponde el estudio del litigio, motivo por el cual el hecho comprobado de que no se haga uso de dicha prerrogativa en un evento específico, no es per se generador del yerro de derecho, ello porque hay casos en los cuales la actitud asumida por la parte, que tiene cargas probatorias que satisfacer, es la responsable del fracaso, bien de las pretensiones ora de sus defensas, por haber menospreciado su compromiso en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador. (...) Es claro, entonces, que pretender estructurar un yerro de derecho por no haber hecho uso de la mencionada prerrogativa no es atendible dadas las especiales circunstancias que rodearon el trámite de este proceso que se ha caracterizado por la pasividad de la parte demandada. Es inequívoco que cuando las circunstancias lo ameriten la Corte defiende y auspicia con énfasis y vehemencia que los jueces y magistrados en las instancias hagan uso de la facultad deber de decretar pruebas de oficio, pero ello no

significa que cada vez que no emplee tal instrumento se pueda acusar a los funcionarios concernidos de cometer error de derecho, puesto que la misma no puede constituirse en un mecanismo imperativo para subsanar la negligencia de las partes.

Por otra parte la Honorable Corte Constitucional en sentencia N° SU768 (2014) cuyo Magistrado Ponente fue Jorge Iván Palacio Palacio, infiere:

La preocupación por la pasividad del juez y el interés por alcanzar decisiones justas, no solo medidas por el rasero del procedimiento formal sino consultando la realidad de las partes, conllevó a una paulatina reformulación del papel del funcionario judicial, quien dejó de ser un espectador pasivo para convertirse en un verdadero protagonista en la realización de los fines públicos del proceso. Un funcionario dispuesto a investigar la verdad, prescindiendo incluso de la actividad de las partes. Por tanto, facultado para iniciar oficiosamente el proceso, decretar pruebas de oficio, impulsar o dirigir el proceso y utilizar cualquier medio tendiente a buscar la verdad.

La Corte suprema de Justicia, sala de Casación civil, mediante sentencia N° SC15746 (2014), cuyo Magistrado ponente fue Fernando Giraldo Gutiérrez, sostiene:

Uno de los avances más importantes que ha tenido el derecho procesal ha sido el de darle al juez o magistrado que tiene a su cargo el trámite de determinada controversia judicial la potestad de decretar pruebas de oficio. El proceso en estas circunstancias, si bien conserva su naturaleza dispositiva, morigera su estructura a través de la prerrogativa que se le concede al funcionario con el fin de acudir en la búsqueda de la llamada verdad real, con la cual pasa de simple espectador del debate entre los litigantes a convertirse en el director del mismo con plenos poderes, aunque respetando, como es obvio, las reglas aplicables fijadas por el legislador.

La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia N° SC11337 (2015), cuyo magistrado ponente es Ariel Salazar Ramírez afirma:

La actividad probatoria no sólo es carga de las partes, sino también 'incumbencia' del juez, a quien 'se le otorgan amplias facultades para decretar pruebas de oficio

de manera que se acerque lo más posible la verdad procesal a la real, objetivo éste que es de interés público o general.

La ‘prudente estimación personal del juez sobre la conveniencia de decretar pruebas de oficio se enmarca en un deber –entendido como la necesidad de que ese sujeto pasivo de la norma procesal que es el juez ejecute la conducta que tal norma le impone– y en un poder – entendido como la potestad, la facultad de instruir el proceso sin limitarse a ser un nuevo espectador–, ambos actuantes junto con el principio de la carga de la prueba y de la discrecionalidad judicial en la apreciación de la misma, para el proferimiento de la sentencia de mérito.

La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia N° SC8456 (2016), cuyo magistrado ponente es Ariel Salazar Ramírez manifiesta:

Ahora bien, la posibilidad de decretar pruebas de oficio que asiste al juez, y que la jurisprudencia ha erigido en un verdadero deber, denota que se trata de una actividad las más de las veces necesaria, pero que no se puede tomar como una herramienta para forzar una hipótesis de hecho que se niega a tomar cuerpo. Así, no resulta admisible decretar toda serie de pruebas, sin cuenta ni medida, para averiguar la posible existencia de una información, si nada se puede anticipar sobre su eventual contenido y sus posibles efectos; por ello, es menester que sea plausible, así sea a manera de hipótesis, el juicio en torno a la trascendencia que la prueba tendría sobre el sentido de la decisión esperada. No puede perderse de vista que el decreto de pruebas de oficio es un precioso instituto a ser usado de modo forzoso por el juez, cuando en el contexto del caso particularmente analizado esa actividad permita superar una zona de penumbra, o sea, que debe existir un grado de certeza previa indicativo de que al superar ese estado de ignorancia sobre una inferencia concreta y determinada, se esclarecerá una verdad que permitirá decidir con sujeción a los dictados de la justicia.

La corte constitucional en sentencia C-086 (2016), cuyo magistrado ponente fue Jorge Iván Palacio Palacio, manifiesta que:

La igualdad de las partes, el acceso a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y el convencimiento del juez, a través de ese deber oficioso, independientemente de que se pueda o no dinamizar la carga de la prueba. En otras

palabras, “el acceso a la administración de justicia, la igualdad de las partes y el debido proceso, no se desdeñan con tal término ‘podrá’, pues se insiste, otra norma del mismo código de carácter general obliga e impone el decreto oficioso y ese poder implícitamente también conlleva la distribución de la carga de la prueba como conducta obligatoria y no se da por tanto de manera material y práctica la violación a la constitución aquí endilgada.

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Paradigma

El paradigma que se utilizó para la investigación fue el interpretativo dado que según Ramírez, Arcila, Buriticá & Castrillón (2004) “La investigación que se apoyan en él terminan en la elaboración de una descripción ideográfica, con profundidad, es decir, en forma tal que el objeto estudiado queda claramente individualizado” (p.71)

En virtud de ello, en el presente proyecto de investigación el análisis del alcance del deber oficioso de decretar se ejecutó teniendo en cuenta: a) La información recolectada respecto al rol del juez y la relación existente entre el alcance de la verdad en el proceso frente a; b) Los criterios para decretar pruebas de oficio por parte del juez civil.

3.2 Enfoque

De conformidad con el paradigma de la investigación, para el alcance de los objetivos específicos se propuso un enfoque hermenéutico de investigación fundamentado en que según Sandoval (1994) “En la versión de Ricoeur la hermenéutica se define como la teoría de las reglas que gobiernan una exégesis, es decir, una interpretación de un texto particular o colección de signos susceptible de ser considerada como texto” (p. 67), en este caso se tuvo en cuenta las normas de carácter constitucional, legal y reglamentario que corresponden al decreto oficioso de pruebas por parte del juez en relación con el alcance de la verdad en el proceso judicial.

3.3 Tipo

La investigación propuso un tipo cualitativo que “comporta, en definitiva, no solo un esfuerzo de comprensión, entendido como la captación, del sentido de lo que el otro o los otros quieren

decir a través de sus palabras” (Sandoval, 1994, p. 32), tomando en este caso fuentes de información derivadas de textos.

3.4 Fuentes de Información

Según Hernández, Fernández & Baptista (2014):

Una muy valiosa de datos cualitativos son los documentos, materiales y artefactos diversos. (...) le sirven al investigador para conocer los antecedentes de un ambiente, así como las vivencias o situaciones que se producen en él y su funcionamiento cotidiano y anormal (p. 415).

Como fuentes documentales para la ejecución de la Investigación, se tomaron:

- La Constitución Política de Colombia, año 1991.
- Código General del Proceso, ley 1564 de 2012.
- Jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia.

3.5 Técnicas de recolección de información

Ahora bien, las técnicas e instrumentos que se utilizaron para realizar la respectiva recolección de la información en el trabajo investigativo, fueron el Análisis documental, a partir de sus respectivos instrumentos: Matriz de análisis documental, que a su vez distribuido o subdividido en las siguientes matrices en aras de desarrollar los objetivos de investigación planteados:

- Matriz de Análisis Doctrinal
- Matriz de Análisis Normativo
- Matriz de Análisis Jurisprudencial

3.7 Criterios para el análisis de la información

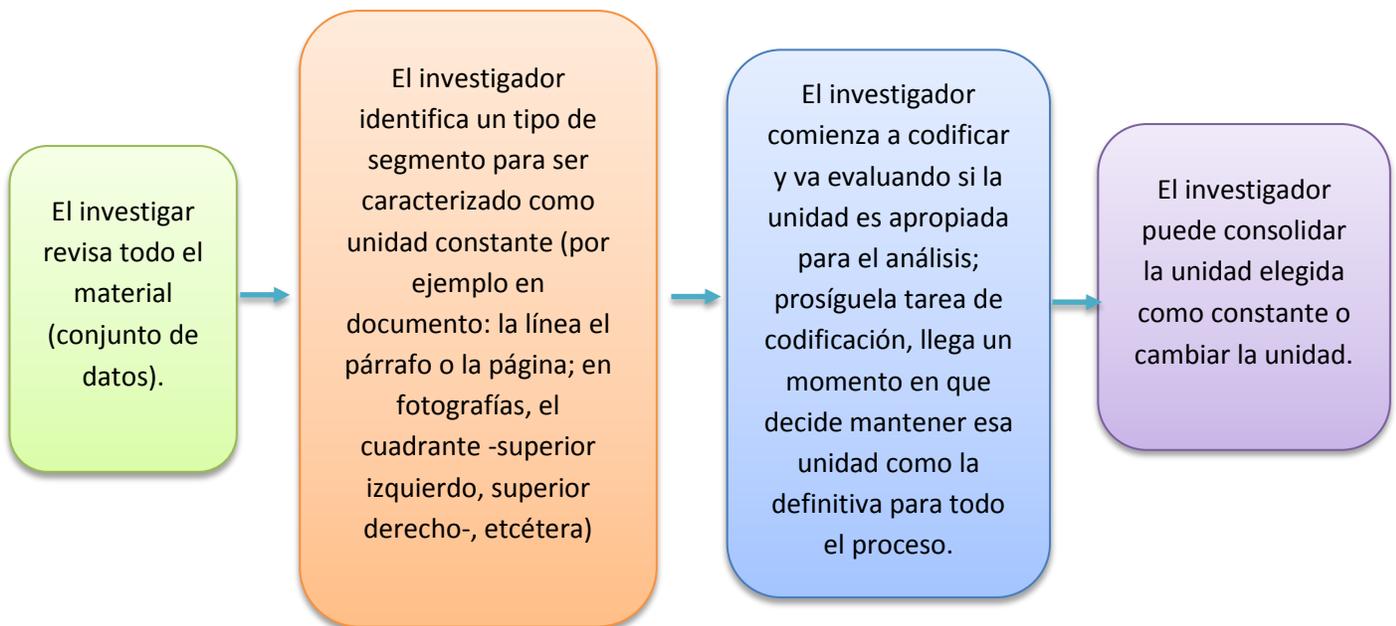
Para el análisis de la información se siguió una secuencia y un orden de conformidad a lo sostenido por Álvarez (2003) tales como : (i) Se transcribió la información recabada y las notas contenidas (ii) Se subrayó con diferentes colores la información obtenida para identificar diferentes grupos(iii) Se leyó cuidadosamente el texto señalando los aspectos más importantes con el fin de evidenciar categorías(iv) Teniendo en cuenta que una sola lectura no es suficiente esta se llevó a cabo de manera repetida con anotaciones para que brindasen mayor claridad y estructura al análisis(v) Las categorías anteriores se identificaron a partir de nombres o títulos. A partir de ello, fue que se comenzó a realizar la respectiva codificación.

Según Hernández, Fernández & Baptista (2014):

En la mayoría de los estudios cualitativos se codifican los datos para tener una descripción más completa de estos, se resumen, se elimina la información irrelevante y se realizan análisis cuantitativos elementales; finalmente, se trata de entender mejor el material analizado. La codificación tiene dos planos o niveles: en el primero (codificación abierta) se codifican las unidades (datos en bruto) en categorías; en el segundo, se comparan las categorías entre sí para agruparlas en temas y buscar posibles vinculaciones (p.426).

Para ello se realizó un proceso de categorización a partir de los datos recolectados de: a) Fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios del decreto de pruebas de oficio; b) La relación existente entre el alcance de la verdad y el decreto oficioso y; c) Los criterios que tiene en cuenta el juez de la república para decretar pruebas de oficio. Por ende, se ejecutó la respectiva lectura de los textos, para proceder a elaborar el resumen teniendo en cuenta los aspectos relevantes de los textos que aportasen a la propuesta de investigación, y lograr de este modo categorizar la información obtenida a partir de ressaltados para una mayor organización y facilidad que permitiese posteriormente hacer el correspondiente análisis de contenido.

El autor citado propone el siguiente esquema (p. 427)



PROCESAMIENTO DE INSTRUMENTOS-MATRIZ DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL			
OBJETIVO DE LA INVESTIGACION: DETERMINAR EL ROL DEL JUEZ A PARTIR DE LA DOCTRINA, JURISPRUDENCIA, NORMATIVIDAD Y LOS POSTULADOS DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO PARTIR DE LA DOCTRINA Y DE LOS POSTULADOS DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO.			
TIPO DE MATRIZ ANALIZADA, IDENTIFICACION Y CONTENIDO	CATEGORIZACION	RESULTADOS	TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN
<p>LIBRO: MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL; AUTOR: UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA; EDITORIAL: U.C.C; PUBLICACION HECHA EN BOGOTÁ – COLOMBIA EN EL 2010.</p> <p>Para lograr el fin de una recta administración de justicia, los funcionarios judiciales deben ser autónomos o independientes y solo pueden estar sometidos al imperio de la ley. Esa autonomía o independencia debe mirarse con relación con los demás órganos del poder público y los grupos de presión privada, incluyendo a las propias partes. Para Devis Echandía la independencia judicial es por medio del cual se obtenga el fin de una recta aplicación de la justicia, es indispensable que los funcionarios encargados, de tan delicada y alta misión, puedan obrar libremente en cuanto a la apreciación del derecho y de la equidad, sin más obstáculos que las reglas que la ley les fije en cuanto a la forma de adelantar el proceso y de proferir su decisión.</p> <p>LIBRO: LA PRUEBA, ARTÍCULOS Y CONFERENCIAS; AUTOR: MICHELL TARUFFO; EDITORIAL METROPOLITANA; PUBLICACION HECHA EN SANTIAGO EN EL 2008.</p> <p>Actualmente, casi todos los sistemas procesales han cambiado del sistema tradicional adversarial, con un tribunal pasivo que confía</p>	<p>RESPONSABILIDAD SOCIAL</p> <p>El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario - sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.</p> <p>Cuando el valor de una decisión ajustada a la verdad de los hechos tiene una ponderación</p>	<p>Bajo la luz del Estado Social de Derecho, la figura del Juez varió su concepción en el entendido de que ha dejado de ser un mero aplicador de las normas, al pasar a ser un garante de los Derechos materiales. En virtud de ello y con relación a la máxima de Justicia el Juez debe procurar por (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material, todo en conjunto con la dirección del proceso que le ha sido otorgada por la constitución y la ley envistiéndolo de un compromiso férreo de los servidores públicos con la consecución de la justicia material y la búsqueda de</p>	<p>Se ejecutó la respectiva lectura de los textos, para proceder a elaborar el resumen teniendo en cuenta los aspectos relevantes de los textos que aportasen a la propuesta de investigación, y lograr de este modo categorizar la información obtenida a partir de resaltados para una mayor organización y facilidad que permitiese posteriormente hacer el correspondiente análisis de contenido.</p>

<p>exclusivamente en la producción de prueba por las partes, a un modelo en el cual el tribunal es responsable de la consecución de decisiones verdaderas acerca de los hechos del caso. Consecuentemente, los tribunales son investidos con todas las facultades activas necesarias para jugar este papel. Esta función de los tribunales se define en términos más amplios o más restringidos, de acuerdo a los distintos sistemas procesales.</p>	<p>especialmente alta, las funciones del tribunal se definen con amplitud, y éste tiene una responsabilidad mayor en la colección de la prueba relevante y en el descubrimiento de la verdad.</p>	<p>decisiones justas; es allí donde todo coexiste con los pilares fundamentales de la sociedad en función de un orden justo y real.</p>	
<p>•Cuando el valor de una decisión ajustada a la verdad de los hechos tiene una ponderación especialmente alta, las funciones del tribunal se definen con amplitud, y éste tiene una responsabilidad mayor en la colección de la prueba relevante y en el descubrimiento de la verdad.</p>	<p>Entre tanto, el juez es un representante de la sociedad, y tiene que encamar.</p>	<p>Se vislumbra la necesidad de hacer hincapié de que en la actualidad en nuestro ordenamiento procesal la carga de las partes de solicitar el decreto de pruebas no recae exclusivamente en ellas, entendiéndose que en el juez recae la facultad-deber y que esta es mucho más amplia, pues las limitación que se le imponen a las partes, no aplican para el juez, dado que su interés no va guiado a un interés privado como el de los contendientes, sino de un interés público para dar cumplimiento a la dirección del proceso en términos de justicia, para dar cumplimiento a uno de los fines esenciales del estado.</p>	
<p>•El juez debe extraer, de su contacto directo con la prueba," los factores epistémicamente aceptables". Luego, sobre la base de estos "datos", debe construir "inferencias racionales, fundadas sobre reglas o estándares de valoración que deben ser claramente identificables", principalmente por el propio juez que los usa.</p>	<p>El juez entonces acude cada vez más a la ciencia y a la técnica para conocer la realidad; aplica a la información recogida todos los medios de evaluación racional que tiene a su disposición y que, en términos generales, son los mismos que se encuentran al alcance del resto de la sociedad, pues de otra forma sus conclusiones escaparían al control social; su análisis, empero, debe ser riguroso si pretende dar una base fáctica adecuada a su decisión; y el único límite y a la vez norte de su actividad es la <i>relevancia jurídica</i> del material probatorio que, como se expresó, es lo que diferencia su actividad de la de otros profesionales interesados por la determinación de los hechos, o por efectuar juicios sobre la veracidad de enunciados referidos a los hechos.</p>	<p>En el Estado Colombiano, a partir de la Constitución de 1991, se implementaron diversos aspectos jurídicos y políticos de conformidad</p>	
<p>LIBRO: RACIONALIDAD E IDEOLOGIA DE LAS PRUEBAS DE OFICIO AUTOR: JAIRO PARRA QUIJANO. EDITORIAL: TEMIS. PUBLICACION HECHA EN BOGOTÁ - COLOMBIA EN EL 2004.</p>	<p>El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser</p>		
<p>En el proceso se debe averiguar la verdad, para sobre ella dictar una sentencia justa. Ello supone tener un juez interventor en el proceso, con poderes que le permitan decretar pruebas de oficio.</p>			
<p>•No es facultativo del juzgador decretar pruebas de oficio, sino que en toda ocasión, en la debida oportunidad legal, en que los hechos alegados por las partes requieren ser demostrados, así la parte que los alega hubiese sido desidiosa en esa labor, es un deber del juzgador utilizar los poderes oficiosos que le concede la ley en materia de pruebas.</p>			
<p>•Cuando al juez no le es permitido decretar pruebas de oficio, porque ello rompería su imparcialidad; aquello que subyace es la</p>			

<p>ideología según la cual el proceso es un problema de partes en el que el juzgador tiene un papel de simple espectador.</p> <ul style="list-style-type: none"> •Entre tanto, el juez es un representante de la sociedad, y tiene que encarnar. •El Juez no puede, de un lado, estar sujeto a necesidades cognoscitivas que lo empujan a averiguar la verdad, y del otro, a restricciones por el grillete de una ideología que no surge con sus propios planteamientos, sino como reacción a un supuesto origen en el fascismo que no es cierto. •Las mismas necesidades de esta; y una de ellas es la de información, saber que pasó, que sucedió realmente, para poder orientar su proceso cognoscitivo. •El Estado social de derecho no puede "prestar" un juez para que dirima un conflicto como sea, sino con algún criterio que permita hablar de justicia, y no cabe duda de que ese criterio debe ser la verdad. •Se defiende la ideología según la cual, para que se pueda hablar de justicia de la decisión, esta tiene que basarse en la verdad. 	<p>el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario - sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.</p> <p>La preocupación por la pasividad del juez y el interés por alcanzar decisiones justas, no solo medidas por el rasero del procedimiento formal sino consultando la realidad de las partes, conllevó a una paulatina reformulación del papel del funcionario judicial, quien dejó de ser un espectador pasivo para convertirse en un verdadero protagonista en la realización de los fines públicos del proceso.</p> <p>La aspiración última del pueblo de alcanzar un marco que garantizara un “orden justo, la consagración de la administración de justicia como una función pública esencial y como un derecho fundamental de</p>	<p>a los postulados que se adoptaron con el Estado Social de Derecho (ESDD) que la carta pregonó.</p> <p>En relación a este postulado de Justicia el juez con la concepción de Estado Social de Derecho ha de dejar a un lado su figura fría y apartada referente a la búsqueda de la verdad que caracteriza a los sistema dispositivos, sino que por el contrario éste adquiere mayor relevancia, protagonismo, independencia con base a los postulados que la Carta superior pregona, bajo el entendido de la búsqueda de la verdad como director del proceso, el juez ha de tener un papel protagónico y su actividad ha de ser dinámica y necesaria para evitar sentencias judiciales no ajustadas verdaderamente a derecho, en consideración a que se le otorgó como función ser Garante del acceso efectivo a la administración de justicia y de la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos.</p>
<p>2.JURISPRUDENCIAL</p> <p>2.1 Sentencia T- 264 del 2009; Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva; ExpedienteT-2.112.744; Acción de tutela de Luz Mary Jaimes Carvajal en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las funciones atribuidas al juez permiten afirmar, entonces, que el hecho de que el sistema procesal sea mixto no implica que exista algún tipo de ambigüedad sobre los fines perseguidos por el proceso. En ese sentido, la Corte ha establecido claramente que el 		

<p>proceso se dirige a la vigencia del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y la solución de controversias mediante decisiones justas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El juez entonces acude cada vez más a la ciencia y a la técnica para conocer la realidad; aplica a la información recogida todos los medios de evaluación racional que tiene a su disposición y que, en términos generales, son los mismos que se encuentran al alcance del resto de la sociedad, pues de otra forma sus conclusiones escaparían al control social; su análisis, empero, debe ser riguroso si pretende dar una base fáctica adecuada a su decisión; y el único límite y a la vez norte de su actividad es la <i>relevancia jurídica</i> del material probatorio que, como se expresó, es lo que diferencia su actividad de la de otros profesionales interesados por la determinación de los hechos, o por efectuar juicios sobre la veracidad de enunciados referidos a los hechos. • La autonomía del juez tiene límites. Concretamente, esta no lo faculta para denegar justicia. • El juez, sin embargo, no es un simple espectador del proceso como sucede en sistemas puramente dispositivos, pues la ley le asigna, entre otras, las funciones de dirigir el proceso, de adoptar todas las medidas que considere necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos, de eliminar los obstáculos que le impiden llegar a decisiones de fondo, y de decretar las pruebas de oficio que considere necesarias, tanto en primera como en segunda instancia. • En otras palabras, si el juez es indiferente a la verdad, corre el riesgo de aplicar consecuencias jurídicas a supuestos que no se corresponden legalmente con ellas, o a no aplicar tales consecuencias cuando debería hacerlo. • Una vez establecidas las consideraciones precedentes sobre los fines del proceso, y la relación entre la verdad y la justicia, resulta claro que el decreto oficioso de pruebas constituye una manifestación del deber de juez de indagar la verdad de los hechos antes de tomar una 	<p>cada persona, así como la prevalencia del derecho sustancial, significaron en su conjunto un fortalecimiento de la función judicial y un compromiso férreo de los servidores públicos con la consecución de la justicia material.</p> <p> AUTONOMÍA JUDICIAL</p> <p>Para lograr el fin de una recta administración de justicia, los funcionarios judiciales deben ser autónomos o independientes y solo pueden estar sometidos al imperio de la ley. Esa autonomía o independencia debe mirarse con relación con los demás órganos del poder público y los grupos de presión privada, incluyendo a las propias partes.</p> <p>La autonomía del juez tiene límites. Concretamente, esta no lo faculta para denegar justicia.</p> <p>“los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos” ,al tiempo que les encomienda el deber expreso de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal”</p>	<p>Si bien el Juez goza del principio de autonomía en sus decisiones, esto no ha sido un obstáculo para que a través de una evolución jurisprudencial la Honorable Corte Constitucional, le encomendara como un deber el decreto de pruebas de oficio, para evitar que por falta de información de las partes, por poco aporte probatorio, este tome decisiones con vacíos que pueden quedar investidas como injustas; por ello el Código General del Proceso en su artículo 42, le ha dado el carácter de imperativo al juez el decreto de pruebas de manera oficiosa.</p> <p>Así mismo, bien es cierto que estos dos principios (carga de la prueba y decreto oficioso de pruebas) actúan en el proceso, es el juez, en su discreta autonomía, quien debe darle a cada uno la importancia concreta, el peso específico que debe tener uno de ellos en la resolución de debate. A</p>	
---	--	--	--

<p>decisión determinada, con pleno sustento en la adopción de la forma política del Estado Social de Derecho, en donde el juez deja de ser un frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley, para adoptar el papel de garante de los derechos materiales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El juez debe parcializarse en favor de la verdad, manteniendo enhiesta e incólume su imparcialidad en la aplicación de la ley sustancial al caso concreto. • Desde el punto de vista de la Constitución Política, la facultad de decretar pruebas de oficio implica un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial, y no con las partes del proceso. Por ello, el decreto de pruebas no afecta la imparcialidad del juez, ya que el funcionario puede decretar pruebas que favorezcan a cualquiera de las partes siempre que le ofrezca a la otra la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción. <p>En síntesis, el decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material.</p> <p>2.2 Sentencia SU-768 del 2014. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio; Expediente T-3.955.581; Acción de tutela de Joseph Mora Van Wichen en contra del Subsección C, Sección Tercera de la Sala.</p> <p>El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad</p>	<p>• Los jueces de instancia –ha sostenido esta Corporación–, para el cabal ejercicio de su labor, gozan de una discreta autonomía en la valoración de las pruebas, como facultad inherente a la función de determinar si un hecho alegado es susceptible o no, en razón de su prueba, de subsumirse en la hipótesis legal que el actor o el demandado pretenden.</p> <p style="text-align: center;"> FINALIDADES JUDICIALES</p> <p>Actualmente, casi todos los sistemas procesales han cambiado del sistema tradicional adversarial, con un tribunal pasivo que confía exclusivamente en la producción de prueba por las partes, a un modelo en el cual el tribunal es responsable de la consecución de decisiones verdaderas acerca de los hechos del caso. Consecuentemente, los tribunales son investidos con todas las facultades activas necesarias para jugar este papel. Esta función de los tribunales se define en términos más amplios o más restringidos, de acuerdo a los distintos sistemas procesales.</p> <p>El juez, sin embargo, no es un simple espectador del proceso como sucede en sistemas puramente dispositivos, pues la ley le asigna,</p>	<p>pesar de este aserto, no podrá concluirse, como antaño solía hacerse, que ante la falta de pruebas se deba aplicar sin más el principio de la carga de la prueba.</p> <p>Sumamente hay que tener claro que el juez no es simplemente un mero regulador de normas jurídico procesales y sustanciales, si no que este a su vez debe dar una correcta aplicación de la ley, bajo el entendido de buscar la verdad y la justicia, de acuerdo al material probatorio allegado por cada uno de los extremos procesales, para así proferir un fallo en el que conceda o niegue un derecho atribuible al accionante. Ahora bien, cuando al juez no le sea posible proferir su fallo por falta de material probatorio, este tiene el deber legal de decretar pruebas de oficio para llenar esos vacíos que le impiden o le limitan llegar a la búsqueda de la verdad. El juez como directo del proceso debe determinar y</p>
---	--	--

<p>subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.</p> <p>De conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado.</p> <p>La preocupación por la pasividad del juez y el interés por alcanzar decisiones justas, no solo medidas por el rasero del procedimiento formal sino consultando la realidad de las partes, conllevó a una paulatina reformulación del papel del funcionario judicial, quien dejó de ser un espectador pasivo para convertirse en un verdadero protagonista en la realización de los fines públicos del proceso. Un funcionario dispuesto a investigar la verdad, prescindiendo incluso de la actividad de las partes. Por tanto, facultado para iniciar oficiosamente el proceso, decretar pruebas de oficio, impulsar o dirigir el proceso y utilizar cualquier medio tendiente a buscar la verdad.</p> <p>El primer deber del juez es el de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal”, al tiempo que “hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”. Esta disposición representa el objetivo dual, aunque difícil de alcanzar, de una justicia que, al mismo tiempo, sea genuinamente eficiente y genuinamente justa.</p> <p>Tal reconfiguración del proceso que revitalizaba y empoderaba al funcionario judicial, encontró fuerte respaldo en la Constitución Política de 1991. La aspiración última del pueblo de alcanzar un marco que garantizara un “orden justo, la consagración de la administración de justicia como una función</p>	<p>entre otras, las funciones de dirigir el proceso, de adoptar todas las medidas que considere necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos, de eliminar los obstáculos que le impiden llegar a decisiones de fondo, y de decretar las pruebas de oficio que considere necesarias, tanto en primera como en segunda instancia.</p> <p>El primer deber del juez es el de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal”, al tiempo que “hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”. Esta disposición representa el objetivo dual, aunque difícil de alcanzar, de una justicia que, al mismo tiempo, sea genuinamente eficiente y genuinamente justa.</p> <p>Los jueces de la República “son los primeros llamados a ejercer una función directiva en la conducción de los procesos a su cargo, para lo cual el Legislador les ha otorgado la potestad de asegurar, por todos los medios legítimos a su alcance, que las diferentes actuaciones se lleven a cabo. En el marco del Estado social y democrático de derecho constituido para la realización de un orden justo, se</p>	<p>llevar a cabalidad cada uno de los parámetros procesales que le asigna la ley dependiendo de cada caso en concreto, y dentro de ellos, aplicar el debido proceso a cada recurrente de la justicia, sin vulnerar los derechos que a cada extremo procesal le asisten por constitución y ley, no siendo óbice la situación es evidente y notorio el arduo trabajo y la responsabilidad que le corresponde al juez para administrar justicia en el estado colombiano.</p> <p>La correcta administración de justicia va en cabeza de los jueces y magistrados que son los que la imparten, para lograr está, dichos funcionarios deben aplicar todos los principios y normas rectoras que la materia determine, e ir encaminados y sometidos al imperio de la ley, de la cual estos no se deben apartar para proferir sus fallos, salvo casos excepcionales cuando alguno de ellos se aparta, esta debe motivar las razones expuestas por las cuales no sigue el claro</p>	
--	--	---	--

<p>pública esencial y como un derecho fundamental de cada persona, así como la prevalencia del derecho sustancial, significaron en su conjunto un fortalecimiento de la función judicial y un compromiso férreo de los servidores públicos con la consecución de la justicia material.</p>	<p>reclama un mayor dinamismo del juez y una especial sensibilidad con la realidad viviente que le rodea Al analizar la constitucionalidad de la Ley estatutaria de justicia, la Corte explicó este propósito así:</p>	<p>derrotero que le impone la ley.</p>	
<p>Mandato que cobra especial sentido en el contexto colombiano, en el cual, dadas las particularidades de su andamiaje institucional, todos los jueces son constitucionales, y en atención a las condiciones históricas de violencia y exclusión hace que recaiga sobre la justicia una pesada tarea al tiempo que herramientas ingeniosas de acción.</p>	<p>“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. Se trata, como bien lo anota la disposición que se revisa, del compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo. Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la</p>	<p>En la medida que la sociedad ha evolucionado, conjuntamente ha recaído a su vez en una profundización en los sistemas jurídicos en miras del desarrollo de los propios particulares. Así, el Juez en la actualidad ha dejado su pasividad en el proceso a un lado para activar sus funciones como director del proceso en búsqueda de la verdad, no una verdad absoluta, puesto que filosóficamente es imposible, sino una verdad material que proporcionen en el sentido de responsabilidad social que tiene el funcionario judicial referente a decisiones justas.</p>	
<p>Los jueces de la República “son los primeros llamados a ejercer una función directiva en la conducción de los procesos a su cargo, para lo cual el Legislador les ha otorgado la potestad de asegurar, por todos los medios legítimos a su alcance, que las diferentes actuaciones se lleven a cabo. En el marco del Estado social y democrático de derecho constituido para la realización de un orden justo, se reclama un mayor dinamismo del juez y una especial sensibilidad con la realidad viviente que le rodea Al analizar la constitucionalidad de la Ley estatutaria de justicia, la Corte explicó este propósito así:</p>	<p>“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. Se trata, como bien lo anota la disposición que se revisa, del compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo. Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la</p>	<p>Uno de los postulados del Estado Social de Derecho radican primordialmente en la búsqueda de pilares tan básicos para cualquier núcleo social como lo son la verdad y la justicia, en atención de lo anterior de manera normativa se realizó la implicación de</p>	
<p>“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. Se trata, como bien lo anota la disposición que se revisa, del compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo. Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la</p>	<p>“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. Se trata, como bien lo anota la disposición que se revisa, del compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo. Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la</p>	<p>Uno de los postulados del Estado Social de Derecho radican primordialmente en la búsqueda de pilares tan básicos para cualquier núcleo social como lo son la verdad y la justicia, en atención de lo anterior de manera normativa se realizó la implicación de</p>	

<p>sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.</p>	<p>mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.</p>	<p>un sistema mixto con base a la consecución de la verdad procesal en los procesos que se llevan en curso, con base a la persecución de la realidad relativa que mas corresponda para el caso en concreto.</p>	
<p>“los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos” ,al tiempo que les encomienda el deber expreso de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal”</p>			
<p>2.3. SC11337-2015; Radicación N° 11001-31-03-041-2004-00059-01; Mg. Ponente: Ariel Salazar Ramírez.</p>	<p>La nueva Carta Política robusteció la misión del juez como garante del acceso efectivo a la administración de justicia y de la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos. Es así como se demandan de él altas dosis de sensibilidad y una actitud diligente para corregir las asimetrías entre las partes, asegurar los derechos fundamentales, entre otros el derecho a la tutela judicial efectiva, y, en últimas, la vigencia de un orden justo. Mas no por ello puede afirmarse que el principio dispositivo haya sido constitucionalmente proscrito del proceso civil.</p>		
<p>•Los jueces de instancia –ha sostenido esta Corporación–, para el cabal ejercicio de su labor, gozan de una discreta autonomía en la valoración de las pruebas, como facultad inherente a la función de determinar si un hecho alegado es susceptible o no, en razón de su prueba, de subsumirse en la hipótesis legal que el actor o el demandado pretenden.</p>	<p>En este orden de ideas, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, “la mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un</p>		
<p>•No obstante el aserto anterior, dice la Corte, no puede concluir, como antaño solía hacerse, ‘que ante la falta de pruebas se deba aplicar sin más el principio de la carga de la prueba, porque entonces de nada servirían las directrices normativas que el Código de Procedimiento Civil contempla en los artículos atrás mencionados, pero particularmente el 37 numeral 4°, normas todas enderezadas a lograr un fallo basado en verdades objetivas.</p>			
<p>•Ahora bien, la posibilidad de decretar pruebas de oficio que asiste al juez, y que la jurisprudencia ha erigido en un verdadero deber, denota que se trata de una actividad las más de las veces necesaria, pero que no se puede tomar como una herramienta</p>			

<p>para forzar una hipótesis de hecho que se niega a tomar cuerpo. Así, no resulta admisible decretar toda serie de pruebas, sin cuenta ni medida, para averiguar la posible existencia de una información, si nada se puede anticipar sobre su eventual contenido y sus posibles efectos; por ello, es menester que sea plausible, así sea a manera de hipótesis, el juicio en torno a la trascendencia que la prueba tendría sobre el sentido de la decisión esperada.</p> <p>2.4. SENTENCIA C- 086 DEL 2016; Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Expediente D-10902; Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 167 (parcial) de la ley 1564 de 2012, “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>En la configuración de los procesos judiciales el Legislador también ha de tener presente cuál es el rol que corresponde cumplir al juez en el marco de un Estado Social de Derecho como el que pregona la Constitución de 1991.</p> <p>En perspectiva histórica se han concebido dos modelos tradicionales que, al menos desde el Derecho Occidental, definen el marco de acción del juez como director del proceso: el dispositivo y el publicista o inquisitivo (el primero prevalente en el ámbito civil y el segundo en el ámbito penal).</p> <p>En términos generales puede decirse que el modelo dispositivo caracterizó la configuración de los códigos desde el liberalismo clásico hasta bien entrado el siglo XX, bajo una concepción privatista e individualista de los fines del proceso donde se acentuó la capacidad de las partes para dar inicio, impulsar y llevar a su culminación las diligencias judiciales. Con sustento en doctrina autorizada, esta corporación ha explicado que los sistemas dispositivos confieren a las partes el dominio del procedimiento y el juez no cumple ningún papel activo en el desarrollo del proceso sino en la adjudicación, al momento de decidir un litigio. Al respecto ha señalado:</p>	<p>litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes –principio dispositivo- y el poder oficioso del juez –principio inquisitivo-, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso”. Buscar ese equilibrio en el diseño de los procesos judiciales es un desafío para el Legislador. Asegurar su cumplimiento efectivo es la misión del juez en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento.</p> <p>Art. 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. <p>Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.</p>		
--	---	--	--

<p>“[E]l sistema dispositivo confiere a las partes el dominio del procedimiento y se caracteriza por los siguientes principios: (i) el juez no puede iniciar de oficio (nemo jure sine actore); (ii) el juez no puede tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no han sido aportados por las partes (quod non est in actis non est in mundo); (iii) el juez debe tener por ciertos los hechos en que las partes estén de acuerdo (ubi partis sunt conoederes nihil ab iudicem); (iv) la sentencia debe ser de acuerdo con lo alegado y probado (secundum allegata et probata); (v) el juez no puede condenar a más ni a otra cosa que la pedida e la demanda (en eat ultra petita partium)”</p> <p>El modelo inquisitivo, por el contrario, se caracteriza por una actividad protagónica del juez y secundaria de las partes. En palabras de este Tribunal:</p> <p>“En el sistema inquisitivo el juez debe investigar la verdad, prescindiendo de la actividad de las partes. Por tanto, puede iniciar oficiosamente el proceso, decretar pruebas de oficio, impulsar o dirigir el proceso y utilizar cualquier medio que tienda a buscar la verdad”</p> <p>Cuando la base teórica que soportaba el modelo dispositivo hizo crisis (liberalismo clásico, igualdad formal, individualismo), fue objeto de severas críticas y se pasó a concebir el proceso como un instrumento de naturaleza “pública”. Se reinterpretó la función del juez como “longa manus del Estado”, encargado de velar por la protección de los derechos, en especial ante “la creciente necesidad de dirección y control por parte del tribunal sobre el procedimiento y la exigencia de suplementar las iniciativas probatorias de las partes cuando no son suficientes para probar los hechos en disputa”.</p> <p>La nueva Carta Política robusteció la misión del juez como garante del acceso efectivo a la administración de justicia y de la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos. Es así como se demandan de él altas dosis de sensibilidad y una actitud diligente para corregir las asimetrías entre las partes, asegurar los derechos fundamentales, entre otros el derecho a la tutela judicial efectiva, y, en últimas, la vigencia de un orden justo. Mas no por ello puede afirmarse que el principio dispositivo haya sido constitucionalmente proscrito del proceso civil. En este sentido la</p>	<p> COMPROMISO CON LA VERDAD</p> <p>En el proceso se debe averiguar la verdad, para sobre ella dictar una sentencia justa. Ello supone tener un juez interventor en el proceso, con poderes que le permitan decretar pruebas de oficio.</p> <ul style="list-style-type: none"> •El Juez no puede, de un lado, estar sujeto a necesidades cognoscitivas que lo empujan a averiguar la verdad, y del otro, a restricciones por el grillete de una ideología que no surge con sus propios planteamientos, sino como reacción a un supuesto origen en el fascismo que no es cierto. •Las mismas necesidades de esta; y una de ellas es la de información, saber que pasó, que sucedió realmente, para poder orientar su proceso cognoscitivo. •El Estado social de derecho no puede "prestar" un juez para que dirima un conflicto como sea, sino con algún criterio que permita hablar de justicia, y no cabe duda de que ese criterio debe ser la verdad. •Se defiende la ideología según la cual, para que se pueda hablar de justicia de la decisión, esta tiene que basarse en la verdad. 		
---	--	--	--

<p>Corte ha advertido lo siguiente:</p> <p>“Es importante aclarar que el ordenamiento constitucional colombiano no aboga por la superación plena del principio dispositivo; de hecho, cada rama del derecho ajusta de forma particular la tensión entre el principio inquisitivo y el dispositivo. En reiterada jurisprudencia esta Corporación se ha referido a la amplia potestad de configuración que le asiste al legislador para definir los procesos judiciales y sus características.</p> <p>Lo que resulta cierto, en todo caso, aunque nuestro ordenamiento permita un sistema mixto, es que los jueces de la República “son los primeros llamados a ejercer una función directiva en la conducción de los procesos a su cargo, para lo cual el Legislador les ha otorgado la potestad de asegurar, por todos los medios legítimos a su alcance, que las diferentes actuaciones se lleven a cabo” En el marco del Estado social y democrático de derecho constituido para la realización de un orden justo, se reclama un mayor dinamismo del juez y una especial sensibilidad con la realidad viviente que le rodea.</p> <p>(...)</p> <p>El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material”.</p> <p>Es importante poner de presente que estas posturas jurisprudenciales encontraron abono fértil con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991. En efecto, la teoría de la carga dinámica de la prueba tiene amplio sustento constitucional, especialmente en los postulados característicos del rol del juez en un Estado Social de Derecho, que según fue explicado anteriormente propugna por un papel activo –pero también limitado- en la realización del derecho a la tutela judicial</p>	<p>Las funciones atribuidas al juez permiten afirmar, entonces, que el hecho de que el sistema procesal sea mixto no implica que exista algún tipo de ambigüedad sobre los fines perseguidos por el proceso. En ese sentido, la Corte ha establecido claramente que el proceso se dirige a la vigencia del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y la solución de controversias mediante decisiones justas.</p> <p>En otras palabras, si el juez es indiferente a la verdad, corre el riesgo de aplicar consecuencias jurídicas a supuestos que no se corresponden legalmente con ellas, o a no aplicar tales consecuencias cuando debería hacerlo.</p> <p>Una vez establecidas las consideraciones precedentes sobre los fines del proceso, y la relación entre la verdad y la justicia, resulta claro que el decreto oficioso de pruebas constituye una manifestación del deber de juez de indagar la verdad de los hechos antes de tomar una decisión determinada, con pleno sustento en la adopción de la forma política del Estado Social de Derecho, en donde el juez deja de ser un frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley, para adoptar el papel de garante de los</p>		
---	--	--	--

<p>efectiva y la prevalencia del derecho sustancial y de la consecución de un orden justo.</p> <p>En este orden de ideas, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, “la mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes –principio dispositivo- y el poder oficioso del juez –principio inquisitivo-, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso”. Buscar ese equilibrio en el diseño de los procesos judiciales es un desafío para el Legislador. Asegurar su cumplimiento efectivo es la misión del juez en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento.</p> <p>2.5. SC8456-2016; Radicación N° 20001-31-03-001-2007-00071-01; Mg. Ponente: Ariel Salazar Ramírez.</p> <ul style="list-style-type: none"> • (...) En principio, el decreto de pruebas de oficio no es un mandato absoluto que se le imponga fatalmente al sentenciador, puesto que él goza de una discreta autonomía en la instrucción del proceso, circunstancia por la que no siempre que se abstenga de utilizar tal prerrogativa equivale a la comisión de su parte de un yerro de derecho. Fuera de lo anterior, no puede perderse de vista que hay casos en los cuales la actitud pasiva u omisiva del litigante que tiene la carga de demostrar determinada circunstancia fáctica, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones ora de sus defensas, por haber menospreciado su compromiso en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador. 	<p>derechos materiales.</p> <p>El juez debe parcializarse en favor de la verdad, manteniendo enhiesta e incólume su imparcialidad en la aplicación de la ley sustancial al caso concreto.</p> <p>Desde el punto de vista de la Constitución Política, la facultad de decretar pruebas de oficio implica un compromiso del juez con la verdad, <i>ergo</i> con el derecho sustancial, y no con las partes del proceso. Por ello, el decreto de pruebas no afecta la imparcialidad del juez, ya que el funcionario puede decretar pruebas que favorezcan a cualquiera de las partes siempre que le ofrezca a la otra la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.</p> <p>Un funcionario dispuesto a investigar la verdad, prescindiendo incluso de la actividad de las partes. Por tanto, facultado para iniciar oficiosamente el proceso, decretar pruebas de oficio, impulsar o dirigir el proceso y utilizar cualquier medio tendiente a buscar la verdad.</p> <p>“En el sistema inquisitivo el juez debe investigar la verdad, prescindiendo de la actividad de las partes. Por tanto, puede iniciar oficiosamente el proceso, decretar</p>		
--	---	--	--

	pruebas de oficio, impulsar o dirigir el proceso y utilizar cualquier medio que tienda a buscar la verdad”.		
<p>3. NORMATIVA</p> <p>3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA</p> <p>Art.1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.</p> <p>Art.2.Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</p> <p>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</p> <p>Art.228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.</p>			

<p>3.2 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO</p> <p>Art. 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:</p> <ol style="list-style-type: none">2. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.			
---	--	--	--

PROCESAMIENTO DE INSTRUMENTOS-MATRIZ DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL

OBJETIVO DE LA INVESTIGACION: INTERPRETAR LOS CRITERIOS ADOPTADOS POR EL JUEZ CIVIL PARA DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO EN EL PROCESO A PARTIR DE LA DOCTRINA, JURISPRUDENCIA, NORMATIVIDAD Y LOS POSTULADOS DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO.

TIPO DE MATRIZ ANALIZADA, IDENTIFICACIÓN Y CONTENIDO	CATEGORIZACIÓN	RESULTADOS	TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN
<p>-LIBRO: MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL; AUTOR: UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA; EDITORIAL: U.C.C; PUBLICACION HECHA EN BOGOTÁ – COLOMBIA EN EL 2010.</p> <p>El impulso de oficio tiene la ventaja de evitar vacíos procesales, el órgano jurisdiccional dicta las resoluciones precisas para hacer avanzar el proceso sin necesidad de petición de partes; le imprime al proceso mayor celeridad en la tramitación y solución de los asuntos.</p> <p>LIBRO: LA PRUEBA, ARTÍCULOS Y CONFERENCIAS; AUTOR: MICHELL TARUFFO; EDITORIAL METROPOLITANA; PUBLICACION HECHA EN SANTIAGO EN EL 2008.</p> <p>La motivación no es y no puede ser un relato de lo que ha sucedido en la mente o en el alma del juez cuando ha valorado la prueba. Las normas que exigen la motivación de la sentencia no reclaman que el juez se confiese reconstruyendo y expresando cuáles han sido los recorridos de su espíritu. Estas normas, por el contrario, le imponen justificar su decisión, exponiendo las razones en forma de argumentaciones racionalmente válidas e intersubjetivamente correctas y aceptables", aclarando que "los procesos psicológicos del juez, sus reacciones íntimas y sus estados psicológicos de conciencia no le interesan a nadie: lo que interesa es que</p>	<p>● CELERIDAD</p> <p>Sin necesidad de petición de partes; le imprime al proceso mayor celeridad en la tramitación y solución de los asuntos.</p> <p>ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos</p> <p>● DESICIÓN</p> <p>Estas normas, por el contrario, le imponen justificar su decisión, exponiendo las razones en forma de argumentaciones</p>	<p>Le corresponde al juez como director del proceso, decretar las pruebas de oficio pertinentes al caso concreto, con el efecto de encontrar la verdad y así mismo buscar la pronta solución jurídica de los conflictos que se le presenten en su despacho.</p> <p>Dicho funcionario judicial, al decretar pruebas de oficio no pierde su imparcialidad, pues no resulta el decreto de las mismas violatorio de derechos fundamentales, ya que se pretende llevar a la luz la verdad cuestionada.</p>	<p>Se ejecutó la respectiva lectura de los textos, para proceder a elaborar el resumen teniendo en cuenta los aspectos relevantes de los textos que aportasen a la propuesta de investigación, y lograr de este modo categorizar la información obtenida a partir de resaltados para una mayor organización y facilidad que permitiese posteriormente hacer el correspondiente análisis de contenido.</p>

<p>se justifique su decisión con buenos argumentos.</p> <p>Resulta entonces que, a pesar de todas las dudas que se puedan tener respecto del concepto general de verdad como correspondencia, y todos los problemas que conlleva, este concepto de verdad es el único que resulta sensato en el contexto del proceso. Entre los muchos argumentos que se podrían mencionar en este sentido, vale la pena destacar especialmente dos.</p> <p>El primer argumento, es que la norma sustantiva que usa el juez como criterio para la decisión, presupone que la Konkrete Tatbestand (es decir el hecho jurídicamente calificado que es objeto de decisión) se haya verificado efectivamente fuera del proceso y de sus narraciones, es decir, en el mundo de los acontecimientos reales (empíricos, históricos, materiales, etc.). Si dicho hecho no se ha producido "en la realidad", no se puede aplicar la norma y, si se aplica, es suficiente para calificar como injusta la sentencia.- Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad.</p> <p>La segunda razón, es que en el proceso se usan pruebas y que estas no sirven para producir narraciones, sino para proporcionar informaciones sobre acontecimientos que se conjetura que sucedieron fuera del proceso. En cierto sentido, la prueba es el nexo entre los discursos que se hacen en el proceso y los acontecimientos del mundo real: una película muestra "lo que sucedió"; una grabación permite oír "lo que se ha dicho"; un testigo veraz narra "lo que ha visto o escuchado" en el mundo de los hechos reales. Mediante este nexo el juez reconstruye "la realidad" de los hechos relevantes para la decisión.</p> <p>Estos puntos de vista son por muchas razones infundados: el contexto procesal, de hecho, requiere que se busque la verdad de los hechos como condición de corrección, validez y aceptabilidad de la decisión que constituye el resultado final del proceso.</p>	<p>racionalmente válidas e intersubjetivamente correctas y aceptables</p> <p>La evaluación de estas hipótesis, y el análisis de conjunto de la información recogida en el proceso, son las bases para una decisión o un juicio bien fundamentado sobre los hechos y las hipótesis que sobre ellos se erigen como premisas fácticas de la decisión judicial.</p> <p>Los procesos psicológicos del juez, sus reacciones íntimas y sus estados psicológicos de conciencia no le interesan a nadie: lo que interesa es que se justifique su decisión con buenos argumentos</p> <p>cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material</p> <p>la relación entre la verdad y la justicia, resulta claro que el decreto oficioso de pruebas constituye una manifestación del deber de juez de indagar la verdad de los hechos antes de tomar una decisión</p>	<p>El funcionario judicial(Juez), ejecutando sus diversas funciones atribuidas legalmente en materia de dirección del proceso deberá considerar en todo momento que para proyectar una sentencia a futuro una vez surtidas las diferentes etapas procesales, debe en principio, es decir previo a ello y dentro de la oportunidad debida, estructurar la motivación que justificará su decisión de conformidad a la realidad construida procesalmente, ello se concibe con el aspecto jurídico relevante denominado prueba.</p> <p>Es así como se identifica la necesidad de tener claridad en todos los aspectos del proceso por parte del Juez, en la medida de una relación coexistente entre prueba-verdad, puesto que juega un papel</p>	
--	--	---	--

<p>LIBRO: RACIONALIDAD E IDEOLOGIA DE LAS PRUEBAS DE OFICIO AUTOR: JAIRO PARRA QUIJANO. EDITORIAL: TEMIS. PUBLICACION HECHA EN BOGOTÁ - COLOMBIA EN EL 2004.</p> <p>El juez que cumple con el principio de intermediación y que efectivamente pone los órganos de sus sentidos bajo el yugo de la atención cuando está recibiendo la prueba, hará valoraciones y seguramente descubrirá vacíos probatorios que no le permiten lograr la verdad de los hechos. En ese momento "terrible" de vacío, para abastecer —por decirlo en alguna forma— la necesidad de verdad, puede y debe decretar pruebas de oficio.</p> <p>No es posible pedirle a un juez que renuncie a su necesidad de información para orientar el proceso cognoscitivo, salvo que se manéjela ideología de que lo importante es dirimir el conflicto, sin que importe si ello se logra sobre la verdad o sin ella. Podríamos afirmar que la interiorización ideológica evita la necesidad cognoscitiva, pero mientras esa no sea la ideología, aquella debe ser saciada, y ello, en el proceso, solo se logra con las pruebas de oficio.</p> <p>Hoy el juez tiene la misma iniciativa y más amplia, pues las limitaciones que la ley impone a las partes en el punto, no lo cobijan a él, puesto que su actividad no está guiada por un interés privado como el de los contendientes, sino uno público, de abolengo superior, cual es la realización de la justicia, uno de los fines esenciales del Estado moderno.</p> <p>Hay que entender los poderes del juez como los de dirección del proceso y de comprobación de la verdad.</p> <p>El juez educado para investigar (dentro de ciertos límites), cuando descubre una deficiencia probatoria y como consecuencia un "vacío cognoscitivo" sufre una molestia similar al dolor físico. Frente a esa situación, la necesidad "básica de información y comprensión, presiona al juez y debe hacer lo que sea necesario para su satisfacción"</p>	<p>determinada</p> <p> PRUEBAS</p> <p>En el proceso se usan pruebas y que estas no sirven para producir narraciones, sino para proporcionar informaciones sobre acontecimientos que se conjetura que sucedieron fuera del proceso.</p> <p>En ese momento "terrible" de vacío, para abastecer —por decirlo en alguna forma— la necesidad de verdad, puede y debe decretar pruebas de oficio.</p> <p>No es posible pedirle a un juez que renuncie a su necesidad de información para orientar el proceso cognoscitivo, salvo que se manéjela ideología de que lo importante es dirimir el conflicto, sin que importe si ello se logra sobre la verdad o sin ella. Podríamos afirmar que la interiorización ideológica evita la necesidad cognoscitiva, pero mientras esa no sea la ideología, aquella debe ser saciada, y ello, en el proceso, solo se logra con las pruebas de oficio.</p>	<p>importante este criterio respecto del juicio de valoración realizado a las narraciones y la ejecución de construcción de la "Realidad procesal" por parte del Juez.</p> <p>En materia probatoria, nuestro sistema procesal esta inclinado hacia un sistema jurídico en el que el juez como operador judicial en quien recae la obligación de administrar justicia tiene el deber de decretar oficiosamente todas las pruebas que estime necesarias, para lograr así alcanzar una verdad material, de los hechos que son debatidos en el proceso, las cuales deben estar encaminadas a que sean pertinentes y eficaces para el desarrollo del mismo y que estas no tengan la característica de ser superfluas o de estar contrarias al ordenamiento jurídico interno.</p> <p>El factor fundamental</p>	
--	--	--	--

	<p>En síntesis, el decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdad</p>	<p>en que se basa el juez como director del proceso para decretar de manera oficiosa las pruebas, surge de la necesidad de buscar la verdad y la justicia, y de llenar esos vacíos normativos que la ley no le determina, ya que a este le asiste el deber legal de decretarlas para ir en búsqueda de una justicia material, pues la misma es una herramienta jurídica que le permite observar su eficiencia como institución dentro del proceso civil, y así mismo armonizar los conflictos que surgen de las partes, pues el juez en la realización de sus actos jurídico procesales debe ser garante de la protección de los derechos de las partes que intervienen en determinado proceso. Por ende no resulta el decreto de las mismas violatorio de derechos</p>	
<p>2.JURISPRUDENCIAL 2.1 Sentencia T- 264 del 2009; Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva; Expediente T-2.112.744; Acción de tutela de Luz Mary Jaimes Carvajal en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil.</p> <ul style="list-style-type: none"> • A partir de la información mencionada es posible proponer hipótesis susceptibles de una comprobación y análisis racional que, si bien no conduce a una certeza absoluta sobre alguna de las hipótesis –como sí lo pretende la demostración o comprobación científica-, sí permite inferir la ocurrencia de un hecho, determinar la mayor o menor probabilidad de un evento, y la mayor o menor verosimilitud de una hipótesis determinada. La evaluación de estas hipótesis, y el análisis de conjunto de la información recogida en el proceso, son las bases para una decisión o un juicio bien fundamentado sobre los hechos y las hipótesis que sobre ellos se erigen como premisas fácticas de la decisión judicial • El empleo de la lógica formal permite al juez determinar la validez o corrección de los argumentos expresados en las narraciones y los testimonios de las partes; mediante los principios de no contradicción, identidad y tercero excluido, así como a partir de las reglas clásicas de inferencia, será posible excluir o confirmar determinadas hipótesis; la lógica inductiva le brinda al juez la posibilidad de llegar a conclusiones que van más allá de lo aportado por las partes con base en la experiencia y el sentido común, pero que precisamente por ir más allá de la información incorporada solo permiten juzgar sobre la probabilidad de un hecho o la verosimilitud de una hipótesis; el análisis semiótico y las reglas de la argumentación permiten una evaluación crítica de las versiones y los testimonios que lleva a 	<p>el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia</p> <p>La prudente estimación personal del juez sobre la conveniencia de decretar pruebas de oficio se enmarca en un deber –entendido como la necesidad de que ese sujeto pasivo de la norma procesal que es el juez ejecute la conducta que tal norma le impone– y en un poder –entendido como la potestad, la facultad de instruir el proceso sin limitarse a ser un nuevo espectador–</p> <p>● IMPARCIALIDAD</p> <p>Resulta relevante, sin embargo, referirse a dos posibles objeciones al decreto oficioso de pruebas: por una parte, se considera que podría</p>	<p>fundamentales, ya que se pretende llevar a la luz la verdad cuestionada.</p>	

<p>determinar su fuerza y capacidad de persuasión; y, finalmente, la regulación legal de las pruebas lleva al juez al campo de la interpretación jurídica para la determinación del valor de una prueba</p> <ul style="list-style-type: none"> • En síntesis, el decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. • Establecidas las consideraciones precedentes sobre los fines del proceso, y la relación entre la verdad y la justicia, resulta claro que el decreto oficioso de pruebas constituye una manifestación del deber de juez de indagar la verdad de los hechos antes de tomar una decisión determinada, con pleno sustento en la adopción de la forma política del Estado Social de Derecho, en donde el juez deja de ser un frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley, para adoptar el papel de garante de los derechos materiales • Resulta relevante, sin embargo, referirse a dos posibles objeciones al decreto oficioso de pruebas: por una parte, se considera que podría convertirse en un obstáculo para la solución oportuna de las controversias sociales, y por otra, se dice que lleva a que el juez pierda su imparcialidad • En cuanto a la primera objeción, debe señalarse que la solución de conflictos es compatible con la búsqueda de la verdad, porque el establecimiento de la verdad puede ser un método adecuado para la solución de las controversias. Desde un punto de vista práctico podría señalarse, además, que una solución de los conflictos que no se fundamente en la indagación de los hechos puede resultar contraproducente, pues genera desconfianza en el derecho y un riesgo para la paz social, en caso de que las partes decidan acudir a la violencia en busca de lo que el derecho 	<p>convertirse en un obstáculo para la solución oportuna de las controversias sociales, y por otra, se dice que lleva a que el juez pierda su imparcialidad</p> <p>En relación con la segunda objeción, debe recalcarse que el juez no desplaza a las partes ni asume la defensa de sus intereses privados. Desde el punto de vista de la Constitución Política, la facultad de decretar pruebas de oficio implica un compromiso del juez con la verdad, <i>ergo</i> con el derecho sustancial, y no con las partes del proceso. Por ello, el decreto de pruebas no afecta la imparcialidad del juez, ya que el funcionario puede decretar pruebas que favorezcan a cualquiera de las partes siempre que le ofrezca a la otra la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción</p> <p></p> <p>EVALUACIÓN RACIONAL A partir de la información mencionada es posible proponer hipótesis susceptibles de una comprobación y análisis racional que, si bien no</p>	<p>De este modo se determina que si bien en principio el Juez debe contar con las pruebas aportadas por las partes para proferir un juicio de valoración y posterior sentencia, lo cierto es que hay circunstancias específicas que circunscriben la Honorable corporación referente a en que momentos o bajo qué criterios el Juez deberá sujetarse a la búsqueda de la verdad en relación con los postulados de Estado social de Derecho al hacer uso de sus facultades oficiosas</p> <p>La Corte en reiteradas ocasiones ha sostenido que el decreto de pruebas de oficio no debe entenderse como una parcialización y por ende una falta al debido proceso consagrado en nuestra carta superior, sino como la materialización del Estado constitucional que, con tal cometido aumenta el grado de</p>	
--	---	---	--

<p>injustificadamente les niega.</p> <ul style="list-style-type: none"> En relación con la segunda objeción, debe recalarse que el juez no desplaza a las partes ni asume la defensa de sus intereses privados. Desde el punto de vista de la Constitución Política, la facultad de decretar pruebas de oficio implica un compromiso del juez con la verdad, <i>ergo</i> con el derecho sustancial, y no con las partes del proceso. Por ello, el decreto de pruebas no afecta la imparcialidad del juez, ya que el funcionario puede decretar pruebas que favorezcan a cualquiera de las partes siempre que le ofrezca a la otra la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción El temor por la pérdida de imparcialidad del juez por el decreto oficioso de pruebas, no es diferente al temor que puede tenerse frente a cualquier actuación arbitraria del funcionario. Suponer que al decretar pruebas el juez asume los intereses de las partes, es como suponer que este prejuzga, que puede desviar la correcta aplicación de las normas para favorecer a alguna de las partes; o, en fin, que utiliza su poder correccional para intimidar a los litigantes o, específicamente, a uno de ellos. El juez debe parcializarse en favor de la verdad, manteniendo enhiesta e incólume su imparcialidad en la aplicación de la ley sustancial al caso concreto. <p>Lo expuesto demuestra la relevancia constitucional del decreto de pruebas, pero no significa que siempre que el juez omita el decreto de una prueba que alguna de las partes considere conveniente, incurra en una actuación irregular, o que su sentencia se vea afectada por un defecto fáctico (insuficiencia de pruebas), sustantivo (falta de aplicación de los artículos 179 y 180 del C.P.C.), o procedimental (por no buscar la prevalencia del derecho sustancial o negar el acceso a la administración de justicia). Ello se debe a que los principios de autonomía e independencia judicial le dan al juez un amplio margen para la dirección del proceso, especialmente en lo que hace a la evaluación sobre la conducencia, pertinencia o necesidad de una prueba.</p> <p>Sentencia SU-768 del 2014. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio; Expediente T-3.955.581; Acción de tutela de Joseph Mora Van Wichen en contra del Subsección C, Sección Tercera de la Sala.</p>	<p>conduce a una certeza absoluta sobre alguna de las hipótesis –como sí lo pretende la demostración o comprobación científica-, sí permite inferir la ocurrencia de un hecho, determinar la mayor o menor probabilidad de un evento, y la mayor o menor verosimilitud de una hipótesis determinada</p>	<p>convicción de los hechos alegados y de este modo puede fundamentar con mayor rigor y vigor sus decisiones.</p> <p>Como la administración de Justicia de un proceso en materia civil está fundamentalmente a cargo del operador jurídico competente por el reparto realizado, este debe velar primordialmente por el lleno de los requisitos de las partes para participar dentro de las diferentes actuaciones que le competen. Así, en la medida en que de conformidad con los postulados del Estado Social de Derecho el operador jurídico no conciba la consecución de la verdad para una sentencia, el Juez de la República debe necesariamente acudir a sus facultades de un sistema inquisitivo relativo a la búsqueda de la verdad, con tal fin de preservar el orden social que ha de ser su objetivo principal.</p>	
--	---	---	--

<p>El funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.</p> <p>SC11337-2015; Radicación N° 11001-31-03-041-2004-00059-01; Mg. Ponente: Ariel Salazar Ramírez.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La ‘prudente estimación personal del juez sobre la conveniencia de decretar pruebas de oficio se enmarca en un deber –entendido como la necesidad de que ese sujeto pasivo de la norma procesal que es el juez ejecute la conducta que tal norma le impone– y en un poder –entendido como la potestad, la facultad de instruir el proceso sin limitarse a ser un nuevo espectador–ambos actuantes junto con el principio de la carga de la prueba y de la discrecionalidad judicial en la apreciación de la misma, para el proferimiento de la sentencia de mérito • En principio se puede afirmar que no se incurre en error de derecho cuando el juez ‘en uso de sus atribuciones se abstiene de decretar pruebas de oficio’, también es dable predicar ‘que éste se presenta cuando la necesidad de decretar y practicar esa prueba es impuesta por la ley..., así cuando la verificación oficiosa del juez se impone objetivamente por la índole del proceso, es decir, se torna ineludible a efectos de evitar una sentencia ‘absurda, imposible de conciliar con dictados elementales de justicia’. <p>SENTENCIA C- 086 DEL 2016; Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Expediente D-10902; Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 167 (parcial) de la ley 1564 de 2012, “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y</p>		<p>Por ello como criterio fundamental para decretar pruebas de oficio en el proceso que corresponda, se encuentra principalmente la ausencia de claridad absoluta por parte del Juez de la República, esto en la medida de relación directa con las circunstancias fácticas y jurídicas otorgadas o planteadas por las partes. Puesto que necesariamente en principio la potestad u obligación de fundamentar los hechos y pretensiones de cada parte recae sobre ellos a través de la carga dinámica de la prueba, la cual le infiere necesariamente aportar el sustento probatorio como criterio dentro del proceso; pero a su vez, resulta menester para el director del proceso que es el Juez necesario a través de todas los medios que le correspondan esclarecer las circunstancias que</p>	
--	--	---	--

<p>se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Con la implementación de modelos <i>mixtos</i> que caracterizan los sistemas procesales modernos, cada uno de los cuales, como es natural, presenta sus propias particularidades. En estos se considera que el proceso involucra también un interés público, por lo que es razonable otorgar al juez facultades probatorias y de impulso procesal con miras a garantizar una verdadera igualdad entre las partes y llegar a la verdad real. La Corte Constitucional ha explicado al respecto lo siguiente:</p> <p>“En la mayoría de las legislaciones el proceso civil ha sido prevalentemente dispositivo y el penal prevalentemente inquisitivo. Sin embargo, en el derecho comparado el primero puede calificarse hoy en día como mixto, pues el proceso civil moderno se considera de interés público y se orienta en el sentido de otorgar facultades al juez para decretar pruebas de oficio y para impulsar el proceso, tiende hacia la verdad real y a la igualdad de las partes y establece la libre valoración de la prueba. No obstante, exige demanda del interesado, prohíbe al juez resolver sobre puntos no planteados en la demanda o excepciones y acepta que las partes pueden disponer del proceso por desistimiento, transacción o arbitramento”.</p> <p>En la legislación colombiana la adopción del Código de Procedimiento Civil (Decreto Ley 1400 de 1970) implicó abandonar la visión típicamente dispositiva para reconocer atribuciones inquisitivas al juez, que permitieron calificar de <i>mixto</i> al proceso civil colombiano.</p> <p>De esta manera, se otorgaron al juez nuevas atribuciones en su condición de director del proceso. Los artículos 2º, 4º y 37 de dicho estatuto son claras muestras de ese giro en la concepción del proceso. Por ejemplo, el Código dispuso que los jueces deberían “<i>adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos</i>” (art. 2º); señaló que al interpretar la ley procesal el juez debería “<i>tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial</i>” (art. 4º); les asignó el deber expreso de “<i>dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor</i></p>		<p>le resulten oscuras al momento decidir, por ello el (art. 37); asimismo, los autorizó para decretar pruebas de oficio cuando las considerara “<i>útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes</i>” (art. 179) y demuestra fidedignamente que el Juez no es un convidado de piedra dentro del proceso.</p> <p>Se debe señalar que la ley no prohíbe que el juez pueda hacer uso de su facultad-deber de decretar pruebas de oficio, con el fin de suplir vacíos de información que no han sido aportados por las partes y así lograr salir de ese estado de penumbra en el que se encuentra que lo puede conllevar a dictar una sentencia inhibitoria; es por ello que puede señalar más de un término probatorio porque en toda ocasión, en la debida</p>	
---	--	--	--

<p><i>economía procesal” y “hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga” (art. 37); asimismo, los autorizó para decretar pruebas de oficio cuando las considerara “útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes” (art. 179).</i></p> <p>Este diseño normativo del proceso para empoderar al juez encontró abierto respaldo en la Constitución de 1991, que consagró un Estado Social y Democrático de Derecho: <i>“La aspiración última del pueblo de alcanzar un marco que garantizara un ‘orden justo’, la consagración de la administración de justicia como una función pública esencial y como un derecho fundamental de cada personal, así como la prevalencia del derecho sustancial, significaron en su conjunto un fortalecimiento de la función judicial y un compromiso férreo de los servidores públicos con la consecución de la justicia material”.</i></p> <p>En la configuración de los procesos judiciales, el Legislador no solo ha de tener presente la misión del juez en un Estado Social de Derecho. También debe evaluar si las cargas procesales asignadas a las partes son razonables y proporcionadas.</p> <p>En efecto, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes. <i>“ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos”.</i> Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano <i>“colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.</i></p> <p>*SC8456-2016; Radicación N° 20001-31-03-001-2007-00071-01; Mg. Ponente: Ariel Salazar Ramírez.</p>		<p>oportunidad legal, en que los hechos alegados por las partes requieren ser demostrados, así la parte que los alega hubiese sido desidiosa en esa labor, es un deber del juzgador utilizar los poderes oficiosos que le concede la ley en materia de pruebas.</p>	
--	--	---	--

<ul style="list-style-type: none"> • No puede perderse de vista que el decreto de pruebas de oficio es un precioso instituto a ser usado de modo forzoso por el juez, cuando en el contexto del caso particularmente analizado esa actividad permita superar una zona de penumbra, o sea, que debe existir un grado de certeza previa indicativo de que al superar ese estado de ignorancia sobre una inferencia concreta y determinada, se esclarecerá una verdad que permitirá decidir con sujeción a los dictados de la justicia. Por lo mismo, no representa una actividad heurística despojada de norte, tiempo y medida, sino del hallazgo de un elemento de juicio que ex ante se vislumbra como necesario, y cuyo contenido sea capaz, por sí, para cambiar el curso de la decisión, todo en procura de lograr el restablecimiento del derecho objetivo, reparar el agravio recibido por las partes y hacer efectivo el derecho sustancial, como manda la Constitución en sus artículos 2º y 228. 			
<p>3. NORMATIVA</p> <p>3.1 CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA</p> <p>ART.29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.</p>		<p>Este principio jurídico procesal o sustantivo es el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso pues requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales.</p>	

PROCESAMIENTO DE INSTRUMENTOS-MATRIZ DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL

OBJETIVO DE LA INVESTIGACION: COMPRENDER LA RELACIÓN ENTRE VERDAD Y LAS PRUEBAS DE OFICIO A PARTIR DE LA DOCTRINA, JURISPRUDENCIA, NORMATIVIDAD Y LOS POSTULADOS DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO PARTIR DE LA DOCTRINA Y DE LOS POSTULADOS DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO.

TIPO DE MATRIZ ANALIZADA, IDENTIFICACIÓN Y CONTENIDO	CATEGORIZACIÓN	RESULTADOS	TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN
<p>-LIBRO: MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL; AUTOR: UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA; EDITORIAL: U.C.C; PUBLICACION HECHA EN BOGOTÁ – COLOMBIA EN EL 2010</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ La verdad procesal, es la que surge del proceso y más concretamente es la certeza que el funcionario jurisdiccional adquiere de los medios probatorios allegados lo suficiente para adoptar su decisión. ➤ La necesidad de la independencia judicial se deriva del sentido y alcance de la actividad sentenciadora de los jueces, lo que se sujeta únicamente al ordenamiento jurídico estructurado a partir de la constitución, sus principios y valores superiores y aplicados al caso concreto en términos de verdad y justicia. ➤ La declaración o resolución se orienta en el deseo de decir la verdad, de dictaminar con exactitud, de resolver justa o legalmente. La imparcialidad consiste en poner entre paréntesis todas las consideraciones subjetivas del juzgador. Este debe sumergirse en el objeto, de ser objetivo y con ello olvidarse de su propia personalidad. 	<p>● ACTIVIDAD DEL JUEZ RESPECTO A LA VERDAD</p> <p>La necesidad de la independencia judicial se deriva del sentido y alcance de la actividad sentenciadora de los jueces al caso concreto en términos de verdad y justicia.</p> <p>El autor aboga por proveer a los tribunales con un rol activo en la clarificación y en la definición apropiada de las materias de hecho, y en la producción de prueba de propia iniciativa del tribunal, mucho más allá de la prueba presentada por las partes, para lo cual, los tribunales son investidos con todas las facultades activas necesarias para jugar este papel.</p> <p>El Profesor Taruffo plantea una posición propia, proponiendo un rol activo para el Juez.</p>	<p>La Verdad bajo el entendido de las pruebas de oficio, ocurre cuando no le es posible al funcionario judicial, determinar un sentido del fallo con el acervo probatorio proporcionado por los extremos procesales, es decir, producir, el fallo resulta ineficaz, ya que se adopte o una sentencia favorable o desfavorable para los sujetos que intervienen en ella, cuando en el suministro de las mismas ocurren vacíos que no le permiten llegar al funcionario a lo que llamamos como la verdad, es por ello que se le otorgó al director del proceso el deber de</p>	<p>Se ejecutó la respectiva lectura de los textos, para proceder a elaborar el resumen teniendo en cuenta los aspectos relevantes de los textos que aportasen a la propuesta de investigación, y lograr de este modo categorizar la información obtenida a partir de resaltados para una mayor organización y facilidad que permitiese posteriormente hacer el correspondiente análisis de contenido.</p>

<p>LIBRO: LA PRUEBA, ARTÍCULOS Y CONFERENCIAS; AUTOR: MICHELL TARUFFO; EDITORIAL METROPOLITANA; PUBLICACION HECHA EN SANTIAGO EN EL 2008.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Para el Profesor Taruffo, el "peligro concreto es que la "verdad" sea determinada por el poder de una parte más fuerte, más que por la ponderación justa de toda la prueba relevante". Entonces, marcando una clara diferenciación de otras soluciones doctrinarias, el autor aboga por proveer a los tribunales con un rol activo en la clarificación y en la definición apropiada de las materias de hecho, y en la producción de prueba de propia iniciativa del tribunal, mucho más allá de la prueba presentada por las partes, para lo cual, los tribunales son investidos con todas las facultades activas necesarias para jugar este papel. Pero no es esta la única postura doctrinaria del autor, que resulta de particular interés analizar a la luz de las reformas procesales que vive nuestro país. ➤ En consecuencia, no se trata de una verdad absoluta, sino de una verdad ligada al proceso, a la cantidad y calidad de las pruebas. Como el Proceso tiene como finalidad la obtención de decisiones justas. Y la calidad de la decisión es importante, es vital verificar la veracidad de los hechos. ➤ Por otra parte, en esta búsqueda de la verdad, el Profesor Taruffo plantea una posición propia, proponiendo un rol activo para el Juez, ya que, en su concepto, la iniciativa de las partes puede no ser suficiente para conducir al tribunal al hallazgo de la verdad de todos los hechos relevantes. ➤ La búsqueda de la verdad tiene sentido y que un decisor racional debe tender a maximizar la verdad de su 	<p>Un decisor racional debe tender a maximizar la verdad</p> <p>maximizar la validez de sus decisiones</p> <p>La solución ideal debiera ser concretar al mismo tiempo los derechos de las partes y el rol activo.</p> <p>El juez, para descubrir la verdad. Según la ideología que defienda, cuenta o con los medios probatorios a su disposición, o con el decreto oficioso.</p> <p>Decretar pruebas de oficio es un deber para garantizar la búsqueda de la verdad</p> <p>en consecuencia, consideramos necesario permitir que el pensamiento del juzgador, en busca de ese fin, se abra paso y le cree necesidades cognoscitivas, para cuyo abastecimiento cuenta precisamente con la posibilidad de decretar pruebas de oficio</p> <p>(...)si encuentra que decretando pruebas de oficio puede a la postre mediante ellas verificar los hechos alegados por las partes y lograr que en definitiva brille la verdad y, por tanto, se imponga la justicia.</p> <p>El juez entonces acude cada vez más a la ciencia y a la técnica para conocer la realidad.</p>	<p>decretar pruebas de oficio, con autonomía propia, para poder alcanzar a llenar esa laguna que le imposibilita la práctica de la justicia material.</p> <p>Dicho esto y en concordancia con el Rol activo que en la actualidad caracteriza al Juez, se concibe una íntima y directa relación entre las pruebas de oficio que éste decreta con fines inquisitivos y el estructuramiento de la realidad jurídico-procesal que será el conductor hacia una verdad dentro del proceso en curso.</p> <p>En todo proceso judicial la prueba es de vital importancia para todo lo referente al conocimiento, obtención y esclarecimiento, de la verdad, en la medida de que es la herramienta más importante y el medio más idóneo para establecerse lo anterior</p> <p>Se debe tener en cuenta que en el proceso se</p>
--	---	---

<p>conocimiento sobre los hechos que le interesan, si quiere maximizar la validez de sus decisiones y reducir el riesgo de errores que puedan traer graves consecuencias.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ En consecuencia, si la búsqueda de la verdad se concibe como un propósito importante del litigio civil, la solución ideal debiera ser concretar al mismo tiempo los derechos de las partes y el rol activo del tribunal, con una interconexión de "frenos y contrapesos" que debiera enfocarse a maximizar las posibilidades de encontrar toda la prueba relevante de los hechos del caso. <p>LIBRO: RACIONALIDAD E IDEOLOGIA DE LAS PRUEBAS DE OFICIO AUTOR: JAIRO PARRA QUIJANO. EDITORIAL: TEMIS. PUBLICACION HECHA EN BOGOTÁ - COLOMBIA EN EL 2004.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ El juez tiene un problema; ¿cuál es la verdad? Para descubrirla, el juez, según la ideología que defienda, cuenta o con los medios probatorios a su disposición, o con el decreto oficioso de pruebas cuya necesidad surja del vacío cognoscitivo que se le presente. ➤ Si bien, por el interés público del proceso la atribución de decretar pruebas de oficio, no constituye una facultad sino un deber para tales funcionarios establecido para garantizar la búsqueda de la verdad real que no aparece en el expediente; no es menos cierto que solo le corresponde al mencionado funcionario juzgador, juez o magistrado, determinar previamente a la decisión del decreto de oficio de pruebas, cuáles son las alegaciones de las partes y los hechos relacionados con estas, así como cuáles de estos hechos requieren de su verificación o prueba y cuáles estima o considera útiles para tal efecto. ➤ El poder-deber de decretar pruebas de oficio, para averiguar la verdad de los hechos controvertidos, si bien 	<p>Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como "un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial".</p> <p>El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.</p> <p>El marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo.</p> <p>La mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes –principio dispositivo- y el poder oficioso del juez</p>	<p>ejercita una actividad pública y no privada, esto implica la imprescindible necesidad de la búsqueda de la verdad y para que se pueda cumplir con dicho fin esencial del proceso, es estrictamente necesario utilizar las herramientas legales que se le han otorgado al juez como director del proceso como lo es la facultad-deber de decretar pruebas de oficio, pero recordando siempre que las pruebas de oficio encierran un concepto amplio, en tanto dichas no solo se refieren a la equivocada concepción de que son solo las que al "juez se le ocurra", sino por el contrario en estas se encuentra incluidas aquellas que las partes le solicitaron de manera extemporánea o las que no reunieron requisitos formales de ley.(1)</p>	
--	--	---	--

<p>es una ideología, ha surgido de la necesidad, como ya se dijo, de poder mostrar a la población algún criterio atendible sobre el cual se pueda afirmar que la decisión es Justa, y uno de esos ingredientes es que se construya sobre la verdad.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Las pruebas de oficio se justifican en tanto que están orientadas hacia la búsqueda de la verdad (...) ➤ La ideología que defendemos afirma que en el proceso debe investigarse y descubrirse la verdad; y en consecuencia, consideramos necesario permitir que el pensamiento del juzgador, en busca de ese fin, se abra paso y le cree necesidades cognoscitivas, para cuyo abastecimiento cuenta precisamente con la posibilidad de decretar pruebas de oficio. ➤ La justicia no puede volverle la espalda al establecimiento de la verdad material frente de los intereses en pugna, asumiendo una posición eminentemente pasiva, si encuentra que decretando pruebas de oficio puede a la postre mediante ellas verificar los hechos alegados por las partes y lograr que en definitiva brille la verdad y, por tanto, se imponga la justicia. 	<p>–principio inquisitivo–, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso.</p> <p>El juez tiene el deber de decretar pruebas de oficio cuando la ley se lo impone.</p> <p>Ahora bien, la posibilidad de decretar pruebas de oficio que asiste al juez, y que la jurisprudencia ha erigido en un verdadero deber.</p> <p>La actividad probatoria no sólo es carga de las partes, sino también ‘incumbencia’ del juez, a quien ‘se le otorgan amplias facultades para decretar pruebas de oficio de manera que se acerque lo más posible la verdad procesal a la real, objetivo éste que es de interés público o general.</p> <p>En efecto, en varias oportunidades la Corte Constitucional ha destacado la necesidad de activar la función directiva del juez no solo para decretar pruebas en forma oficiosa sino para redistribuir las cargas probatorias entre los sujetos procesales.</p> <p>El decreto oficioso de pruebas, según lo ha reiterado esta Corporación, es una potestad otorgada por el Estado al administrador de justicia.</p> <p>El juez tiene un problema; ¿cuál es la</p>		
---	--	--	--

	<p>verdad? Para descubrirla, el juez, según la ideología que defienda, cuenta o con los medios probatorios a su disposición, o con el decreto oficioso de pruebas cuya necesidad surja del vacío cognoscitivo que se le presente.</p> <p>Si bien, por el interés público del proceso la atribución de decretar pruebas de oficio, no constituye una facultad sino un deber</p> <p>(...) en consecuencia, consideramos necesario permitir que el pensamiento del juzgador, en busca de ese fin, se abra paso y le cree necesidades cognoscitivas, para cuyo abastecimiento cuenta precisamente con la posibilidad de decretar pruebas de oficio.</p> <p>(...) si encuentra que decretando pruebas de oficio puede a la postre mediante ellas verificar los hechos alegados por las partes y lograr que en definitiva brille la verdad y, por tanto, se imponga la justicia.</p> <p>● OBJETIVO DEL PROCESO</p> <p>La declaración o resolución se orienta en el deseo de decir la verdad, de dictaminar con exactitud, de resolver justa o legalmente.</p>		
--	---	--	--

	<p>El Proceso tiene como finalidad la obtención de decisiones justas.</p> <p>La búsqueda de la verdad tiene sentido</p> <p>En consecuencia, la búsqueda de la verdad se concibe como un propósito importante del litigio civil.</p> <p>El poder-deber de decretar pruebas de oficio, para averiguar la verdad de los hechos controvertidos, si bien es una ideología, ha surgido de la necesidad, como ya se dijo, de poder mostrar a la población algún criterio atendible sobre el cual se pueda afirmar que la decisión es Justa, y uno de esos ingredientes es que se construya sobre la verdad.</p> <p>Las pruebas de oficio se justifican en tanto que están orientadas hacia la búsqueda de la verdad (...)</p> <p>La ideología que defendemos afirma que en el proceso debe investigarse y descubrirse la verdad;</p> <p>La justicia no puede volverle la espalda al establecimiento de la verdad.</p> <p>Solo se explica si se valora la verdad como objetivo o finalidad de las actuaciones judiciales.</p> <p>Su análisis, empero, debe ser riguroso</p>		
--	---	--	--

	<p>si pretende dar una base fáctica adecuada a su decisión; y el único límite y a la vez norte de su actividad es la relevancia jurídica del material probatorio que, como se expresó, es lo que diferencia su actividad de la de otros profesionales interesados por la determinación de los hechos, o por efectuar juicios sobre la veracidad de enunciados referidos a los hechos.</p> <p>En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas.</p> <p>Aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente “la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares”.</p> <p>La actividad probatoria no sólo es carga de las partes, sino también ‘incumbencia’ del juez, a quien ‘se le otorgan amplias facultades para decretar pruebas de oficio de manera que se acerque lo más posible la verdad procesal a la real, objetivo éste que es de interés público o general.</p>		
--	--	--	--

	<p>Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicias el litigio.</p> <p>Con el fin de que, desde la posición imparcial que tiene en el juicio, acerque «la verdad procesal a la real», y, por tal camino, profiera decisiones «acordes con la legalidad, la justicia y la verdad».</p> <p>● TIPO DE VERDAD</p> <p>La verdad procesal, es la que surge del proceso y es suficiente para adoptar la decisión.</p> <p>No se trata de una verdad absoluta, sino de una verdad ligada al proceso, a la cantidad y calidad de las pruebas.</p> <p>para tales funcionarios establecido para garantizar la búsqueda de la verdad real que no aparece en el expediente;</p> <p>La justicia no puede volverle la espalda al establecimiento de la verdad material frente de los intereses en pugna, asumiendo una posición eminentemente pasiva material frente de los intereses en pugna.</p>		
--	--	--	--

	<p>asumiendo una posición eminentemente pasiva.</p>		
<p>2.JURISPRUDENCIAL</p> <p>2.1 Sentencia T- 264 del 2009; Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva; ExpedienteT-2.112.744; Acción de tutela de Luz Mary Jaimes Carvajal en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil.</p> <p>➤ En el plano legal, el principio de necesidad de la prueba se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental al debido proceso, pues se dirige a evitar cualquier tipo de decisión arbitraria por parte de las autoridades</p>	<p>● RELACIÓN DE LAS PRUEBAS CON EL DEBIDO PROCESO</p> <p>En el plano legal, el principio de necesidad de la prueba se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental al debido proceso, pues se dirige a evitar cualquier tipo de decisión arbitraria por parte de las autoridades (núcleo esencial de la garantía constitucional citada); y, además, porque la valoración dada a las</p>	<p>Para que se conciba la verdad en las pruebas de oficio, es menester recordar que el juez debe recopilar toda la información proporcionada por los extremos procesales y las que dieron lugar en el transcurso procedimental de la misma, como: interrogatorios, testimonios, inspecciones</p>	

<p>(núcleo esencial de la garantía constitucional citada); y, además, porque la valoración dada a las pruebas, o el juicio sobre los hechos, debe materializarse en la sentencia para que su motivación sea adecuada.</p> <p>➤ El interés dado por el Constituyente al tema probatorio y su relación con el debido proceso, solo se explica si se valora la verdad como objetivo o finalidad de las actuaciones judiciales. De no ser así, poco importarían el principio de necesidad, la motivación de la valoración probatoria o la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, pues el juez podría adoptar sus decisiones con base en los alegatos de las partes o, sencillamente, en su criterio sobre la adecuada composición de los intereses en conflicto.</p> <p>➤ El juez entonces acude cada vez más a la ciencia y a la técnica para conocer la realidad; aplica a la información recogida todos los medios de evaluación racional que tiene a su disposición y que, en términos generales, son los mismos que se encuentran al alcance del resto de la sociedad, pues de otra forma sus conclusiones escaparían al control social; su análisis, empero, debe ser riguroso si pretende dar una base fáctica adecuada a su decisión; y el único límite y a la vez norte de su actividad es la relevancia jurídica del material probatorio que, como se expresó, es lo que diferencia su actividad de la de otros profesionales interesados por la determinación de los hechos, o por efectuar juicios sobre la veracidad de enunciados referidos a los hechos.</p> <p>Sentencia SU-768 del 2014. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio; Expediente T-3.955.581; Acción de tutela de Joseph Mora Van Wichen en contra del Subsección C, Sección Tercera de la Sala.</p> <p>➤ En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso</p>	<p>pruebas, o el juicio sobre los hechos, debe materializarse en la sentencia para que su motivación sea adecuada.</p> <p>El interés dado por el Constituyente al tema probatorio y su relación con el debido proceso (...)</p> <p>De no ser así, poco importarían el principio de necesidad, la motivación de la valoración probatoria o la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, pues el juez podría adoptar sus decisiones con base en los alegatos de las partes o, sencillamente, en su criterio sobre la adecuada composición de los intereses en conflicto.</p> <p>La teoría de la carga dinámica de la prueba no solo es plenamente compatible con la base axiológica de la Carta Política de 1991 y la función constitucional atribuida a los jueces como garantes de la tutela judicial efectiva, de la prevalencia del derecho sustancial y de su misión activa en la búsqueda y realización de un orden justo. Es también compatible con los principios del debido proceso, equidad, solidaridad y buena fe procesal, así como con los deberes de las partes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.</p> <p>No puede perderse de vista que el decreto de pruebas de oficio es un precioso instituto a ser usado de modo forzoso por el juez, cuando en el</p>	<p>y dictámenes científicos; luego de ello cuando el director del proceso considere que no es suficiente la información compilada, este dará uso al deber de decretar pruebas de oficio para así solicitar a cualquiera de las partes la realización de dichos actos tendientes para la imperiosa necesidad de ir en busca de la verdad. En atención a la especial relevancia que contiene la “prueba” dentro del ordenamiento jurídico interno Colombiano, resulta menester resaltar que este aspecto jurídico goza de un principio denominado necesidad, lo cual está regulado por la Ley en materia, sin embargo a pesar de resaltar la importancia que tiene la prueba para resolución de las controversias Judiciales también es importante plasmar que no solo es importante aportarla por cada una de las partes en el proceso con el fin de dar sustento a lo que aluden ante el Juez de la Republica, sino que por</p>
--	--	---

<p>sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes. ➤ Aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente “la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares”. Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material. ➤ La mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes –principio dispositivo- y 	<p>contexto del caso particularmente analizado esa actividad permita superar una zona de penumbra, o sea, que debe existir un grado de certeza previa indicativo de que al superar ese estado de ignorancia sobre una inferencia concreta y determinada, se esclarecerá una verdad que permitirá decidir con sujeción a los dictados de la justicia. Por lo mismo, no representa una actividad heurística despojada de norte, tiempo y medida, sino del hallazgo de un elemento de juicio que ex ante se vislumbra como necesario, y cuyo contenido sea capaz, por sí, para cambiar el curso de la decisión, todo en procura de lograr el restablecimiento del derecho objetivo, reparar el agravio recibido por las partes y hacer efectivo el derecho sustancial, como manda la Constitución en sus artículos 2º, 29 y 228.</p> <p>ARTICULO 29. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.</p>	<p>otra parte la prueba es un medio de aproximación directa a la verdad procesal que es pilar fundamental del Estado Social de Derecho y que a su vez es función primordial de búsqueda por el Juez ; ello en el entendido de que es la prueba la herramienta que otorga desde el aspecto procesal y filosófico al acercamiento de la verdad (esclarecimiento) se hace íntimamente necesario que coexistan con las pruebas de oficio con esta connotación, puesto que cuando se hace menester realizar pruebas de oficio para buscar claridad de un asunto en específico, en realidad directamente lo que está buscando es por parte del funcionario judicial la verdad material.</p> <p>El decreto de pruebas de oficio por parte del juzgador, quien es el director del proceso y en quien el estado ha dado el deber de impartir justicia, con el fin de</p>	
--	---	---	--

<p>el poder oficioso del juez –principio inquisitivo-, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso.</p> <p>➤ Las cuestiones fácticas han de ser probadas por las partes, particularmente por aquellas a quienes les resulta favorable; mientras que si resulta ser un asunto de derecho opera la máxima “iuris novit curia”, bajo la cual el conocimiento y aprehensión de una norma recae exclusivamente sobre el juez.</p> <p>SC11337-2015; Radicación N° 11001-31-03-041-2004-00059-01; Mg. Ponente: Ariel Salazar Ramírez.</p> <p>➤ El juez tiene el deber de decretar pruebas de oficio cuando la ley se lo impone como por ejemplo, tratándose de la prueba genética en los procesos de filiación o impugnación de la paternidad o maternidad; la inspección judicial en los de declaración de pertenencia; el dictamen pericial en los divisorios; las indispensables para condenar en concreto al pago de frutos, intereses, mejoras o perjuicios, etc. De igual modo debe practicarlas para impedir fallos inhibitorios y evitar nulidades.</p> <p>➤ Ahora bien, la posibilidad de decretar pruebas de oficio que asiste al juez, y que la jurisprudencia ha erigido en un verdadero deber denota que se trata de una actividad las más de las veces necesaria, pero que no se puede tomar como una herramienta para forzar una hipótesis de hecho que se niega a tomar cuerpo. Así, no resulta admisible decretar toda serie de pruebas, sin cuenta ni medida, para averiguar la posible existencia de una información, si nada se puede anticipar sobre su eventual contenido y sus posibles efectos; por ello, es menester que sea plausible, así sea a manera de</p>	<p>Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.</p> <p>ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.</p> <p>ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.</p> <p>ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración</p>	<p>crear una seguridad jurídica para quienes conviven en el mismo, dicha tarea o deber se encuentra íntimamente ligado con la búsqueda de la verdad material de los hechos que se debaten, esto con el objetivo primordial de generar que sus decisiones, plasmadas en sus sentencias tengas bases sólidas que le generen total confianza a la sociedad.</p> <p>De conformidad con los postulados de la justicia, mediante la formulación de diferentes pretensiones en material civil, de conformidad con los criterios que han de regir al sistema jurídico colombiano, contemplados necesariamente en el Código General del Proceso para este aspecto, los sujetos procesales que participan dentro del proceso (partes) , una vez iniciado su curso, tienen la obligación de suministrar al respecto de la relación fáctica sucinta</p>	
---	---	---	--

<p>hipótesis, el juicio en torno a la trascendencia que la prueba tendría sobre el sentido de la decisión esperada.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ No puede perderse de vista que el decreto de pruebas de oficio es un precioso instituto a ser usado de modo forzoso por el juez, cuando en el contexto del caso particularmente analizado esa actividad permita superar una zona de penumbra, o sea, que debe existir un grado de certeza previa indicativo de que al superar ese estado de ignorancia sobre una inferencia concreta y determinada, se esclarecerá una verdad que permitirá decidir con sujeción a los dictados de la justicia. Por lo mismo, no representa una actividad heurística despojada de norte, tiempo y medida, sino del hallazgo de un elemento de juicio que ex ante se vislumbra como necesario, y cuyo contenido sea capaz, por sí, para cambiar el curso de la decisión, todo en procura de lograr el restablecimiento del derecho objetivo, reparar el agravio recibido por las partes y hacer efectivo el derecho sustancial, como manda la Constitución en sus artículos 2º, 29 y 228. ➤ La actividad probatoria no sólo es carga de las partes, sino también 'incumbencia' del juez, a quien 'se le otorgan amplias facultades para decretar pruebas de oficio de manera que se acerque lo más posible la verdad procesal a la real, objetivo éste que es de interés público o general. ➤ Como en el proceso interactúan los principios de la carga de la prueba y del deber poder del juez en su decreto, 'es el juez, en su discreta autonomía, quien debe darle a cada uno la importancia concreta, el peso específico que debe tener uno de ellos en la resolución del debate'. <p>SENTENCIA C- 086 DEL 2016; Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Expediente D-10902; Demanda de</p>	<p>de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.</p> <p>Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso</p> <p>ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.</p>	<p>dentro del cuerpo de la demanda y la contestación el material probatorio que sustente o fundamente dichos criterios, en aras plenamente de proporcionar al operador jurídico las herramientas para realizar el respectivo juicio de valoración en concordancia con las connotaciones que le competen. Así, pues, atendiendo a esta premisa que se dispone dentro del sistema jurídico, que nos compete estudiar, se confecciona necesariamente la idea de que como radica en obligación procesal que las partes demostrar veracidad de sus hipótesis planteadas ante el juez que conoce del proceso y del cual es director absoluto, es de primordial relevancia respetar dichos criterios y velar por su respectivo cumplimiento en relatividad a la materia de carga probatoria. Sin embargo a pesar de que el decreto de pruebas</p>	
---	---	--	--

<p>inconstitucionalidad contra el artículo 167 (parcial) de la ley 1564 de 2012, “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo. ➤ Esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad: ➤ “En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del 		<p>de oficio, en cierta medida constituye parte esencial en la búsqueda de la Verdad dentro del proceso, esta facultad-deber del operador judicial, no es absoluta, como quiera que se encuentra sujeta a las restricciones señaladas en el propio ordenamiento, las cuales, oportuno resulta decirlo, no deben ser interpretadas de manera extensiva, pues tal cosa conduciría a constreñir de manera injustificada el ámbito propio del ejercicio de ese poder-deber”.</p>	
--	--	--	--

<p>litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicias el litigio.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones. ➤ Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”. ➤ Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”. ➤ En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” fue consagrado en el centenario Código 			
--	--	--	--

<p>Civil. Se mantuvo en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). Otras se refieren a aquellos hechos que por su carácter indeterminado de tiempo, modo o lugar hacen lógica y ontológicamente imposible su demostración para quien los alega (afirmaciones o negaciones indefinidas). Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde “a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento”. ➤ Todas ellas responden por lo general a “circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos”, donde el traslado de las cargas probatorias “obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona”. ➤ Con todo, el abandono de una concepción netamente dispositiva del proceso, al constatarse cómo en algunos casos surgía una asimetría entre las partes o se requería de un nivel alto de especialización técnica o científica que dificultaba a quien alegaba un hecho demostrarlo en 			
---	--	--	--

<p>el proceso, condujo a revisar el alcance del “onus probandi”. Fue entonces cuando surgió la teoría de las “cargas dinámicas”, fundada en los principios de solidaridad, equidad (igualdad real), lealtad y buena fe procesal, donde el postulado “quien alega debe probar” cede su lugar al postulado “quien puede debe probar”.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ En efecto, en varias oportunidades la Corte Constitucional ha destacado la necesidad de activar la función directiva del juez no solo para decretar pruebas en forma oficiosa sino para redistribuir las cargas probatorias entre los sujetos procesales. ➤ La teoría de la carga dinámica de la prueba no solo es plenamente compatible con la base axiológica de la Carta Política de 1991 y la función constitucional atribuida a los jueces como garantes de la tutela judicial efectiva, de la prevalencia del derecho sustancial y de su misión activa en la búsqueda y realización de un orden justo. Es también compatible con los principios del debido proceso, equidad, solidaridad y buena fe procesal, así como con los deberes de las partes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. ➤ Lo que resta por examinar es entonces si, en el ámbito específico del Código General del Proceso, la consagración de la carga dinámica de la prueba como una potestad del juez y no como un imperativo universal vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, o si por el contrario es expresión constitucionalmente válida de la potestad de configuración del Legislador. <p>*SC8456-2016; Radicación N° 20001-31-03-001-2007-00071-01; Mg. Ponente: Ariel Salazar Ramírez.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ El decreto oficioso de pruebas, según lo ha reiterado esta Corporación, es una potestad otorgada por el Estado al 			
---	--	--	--

<p>administrador de justicia con el fin de que, desde la posición imparcial que tiene en el juicio, acerque «la verdad procesal a la real», y, por tal camino, profiera decisiones «acordes con la legalidad, la justicia y la verdad».</p> <p>➤ En lo que tiene que ver con la omisión en el decreto de pruebas de oficio, ha surgido desde siempre una dificultad conceptual, pues si la violación de la norma de carácter sustancial viene de la falta de un dato o una información que no aparece en el expediente, sería necesario realizar un juicio previo, con miras a determinar prospectivamente, cómo el recaudo de ese dato o de esa información tendría un influjo definitivo en la decisión, para lograr un efecto reparador del derecho sustancial que ha sido trasgredido con la sentencia del Tribunal, o lo que es igual, debería poderse vaticinar, ex ante, con un amplísimo margen de probabilidad, que el arribo de la prueba decretada oficiosamente cambiaría el sentido del fallo.</p>			
<p>3. NORMATIVA</p> <p>CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA</p> <p>ARTICULO 29. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a</p>			

<p>impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.</p> <p>CODIGO GENERAL DEL PROCESO</p> <p>ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.</p> <p>ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.</p> <p>ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.</p> <p>s providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.</p> <p>ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.</p> <p>Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.</p> <p>ARTÍCULO 171. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS</p>			
---	--	--	--

<p>PRUEBAS. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.</p> <p>Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.</p> <p>Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.</p> <p>No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.</p> <p>Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.</p> <p>El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.</p> <p>ARTÍCULO 349. SENTENCIA. INC. 3 (...) Antes de dictar sentencia de instancia, la Sala podrá decretar pruebas de oficio, si lo estima necesario.</p>			
--	--	--	--

CAPITULO IV

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

4.1 Resultados

Rol del juez civil a partir de la doctrina, jurisprudencia, normatividad y los postulados del estado social de derecho.

En la medida que la sociedad ha evolucionado, conjuntamente ha recaído a su vez en una profundización en los sistemas jurídicos en miras del desarrollo de los propios particulares. Así, el Juez en la actualidad ha dejado su pasividad en el proceso a un lado para activar sus funciones como director del proceso en búsqueda de la verdad, no una verdad absoluta, puesto que filosóficamente es imposible, sino una verdad material que proporcionen en el sentido de responsabilidad social que tiene el funcionario judicial referente a decisiones justas.

Por ello la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia SU-768 (2014), cuyo magistrado ponente fue Jorge Iván Palacio Palacio, ha inferido que:

Los jueces de la República “son los primeros llamados a ejercer una función directiva en la conducción de los procesos a su cargo, para lo cual el Legislador les ha otorgado la potestad de asegurar, por todos los medios legítimos a su alcance, que las diferentes actuaciones se lleven a cabo. En el marco del Estado social y democrático de derecho constituido para la realización de un orden justo, se reclama un mayor dinamismo del juez y una especial sensibilidad con la realidad viviente que le rodea.

Al analizar la constitucionalidad de la Ley estatutaria de justicia, la Corte explicó este propósito así:

Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le

asisten a la administración y a los asociados. Se trata, como bien lo anota la disposición que se revisa, del compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo. Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

(s.p)

Debido a que la correcta administración de justicia va en cabeza de los jueces y magistrados que son los que la imparten, para lograr esta, dichos funcionarios deben aplicar todos los principios y normas rectoras que la materia determine, e ir encaminados y sometidos al imperio de la ley, de la cual estos no se deben apartar para proferir sus fallos, salvo casos excepcionales cuando alguno de ellos se aparta, esta debe motivar las razones expuestas por las cuales no sigue el claro derrotero que le impone la ley.

En atención a esta connotación el maestro Taruffo (2008) en su libro “La prueba, artículos y conferencias” ha sostenido que:

Actualmente, casi todos los sistemas procesales han cambiado del sistema tradicional adversarial, con un tribunal pasivo que confía exclusivamente en la producción de prueba por las partes, a un modelo en el cual el tribunal es responsable de la consecución de decisiones verdaderas acerca de los hechos del caso. Consecuentemente, los tribunales son investidos con todas las facultades activas necesarias para jugar este papel. Esta función de los tribunales se define en términos más amplios o más restringidos, de acuerdo a los distintos sistemas procesales. (p.81-82)

En el Estado Colombiano, a partir de la Constitución de 1991, se implementaron diversos aspectos jurídicos y políticos de conformidad a los postulados que se adoptaron con el Estado Social de Derecho (ESDD) que la carta pregonó.

Entre esos cambios transcendentales se involucraron criterios respecto a los operadores judiciales de especial relevancia, tal como lo explica la Universidad Católica de Colombia (2010) en su libro “Manual de Derecho Procesal Civil” afirmando que:

Para lograr el fin de una recta administración de justicia, los funcionarios judiciales deben ser autónomos o independientes y solo pueden estar sometidos al imperio de la ley. Esa autonomía o independencia debe mirarse con relación con los demás órganos del poder público y los grupos de presión privada, incluyendo a las propias partes. (p. 21)

Como algunos de los postulados del Estado Social de Derecho radican primordialmente en la búsqueda de pilares tan básicos para cualquier núcleo social, como lo son la verdad y la justicia, en atención de lo anterior de manera normativa se realizó la implicación de un sistema mixto con base a la consecución de la verdad procesal en los procesos que se llevan en curso, con base a la persecución de la realidad relativa que más corresponda para el caso en concreto.

Por ello, a la luz del Estado Social de Derecho, la figura del Juez varió su concepción en el entendido de que ha dejado de ser un mero aplicador de las normas, al pasar a ser un garante de los Derechos materiales. En virtud de ello y con relación a la máxima de Justicia el Juez debe procurar por (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material, todo en conjunto con la dirección del proceso que le ha sido otorgada por la constitución y la ley envistiéndolo de un compromiso férreo de los servidores públicos con la consecución de la justicia material y la búsqueda de decisiones justas; es allí donde todo coexiste con los pilares fundamentales de la sociedad en función de un orden justo y real.

Así lo consideró la Corte Constitucional a su vez, en sentencia T- 264 (2009), cuyo magistrado ponente fue Luis Ernesto Vargas Silva, debido a que manifestó que:

(...) Las funciones atribuidas al juez permiten afirmar, entonces, que el hecho de que el sistema procesal sea mixto no implica que exista algún tipo de ambigüedad sobre los fines perseguidos por el proceso. En ese sentido, la Corte ha establecido claramente que el proceso se dirige a la vigencia del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y la solución de controversias mediante decisiones justas.
(s.p)

Siendo evidente la necesidad de hacer hincapié, que en la actualidad en nuestro ordenamiento procesal la carga de las partes de solicitar el decreto de pruebas no recae exclusivamente en ellas, entendiendo que en el juez recae la facultad-deber y que esta es mucho más amplia, pues las limitación que se le imponen a las partes, no aplican para el juez, dado que su interés no va guiado a un interés privado como el de los contendientes, sino de un interés público para dar cumplimiento a la dirección del proceso en términos de justicia, para dar cumplimiento a uno de los fines esenciales del estado.

Puesto que tal como lo expone el maestro Taruffo (2008) en su libro “La prueba, artículos y conferencias”:

Cuando el valor de una decisión ajustada a la verdad de los hechos tiene una ponderación especialmente alta, las funciones del tribunal se definen con amplitud, y éste tiene una responsabilidad mayor en la colección de la prueba relevante y en el descubrimiento de la verdad. (p.82)

Y así mismo el Maestro Taruffo manifestó que:

(...) El juez debe extraer, de su contacto directo con la prueba, " los factores epistémicamente aceptables". Luego, sobre la base de estos "datos", debe construir "inferencias racionales, fundadas sobre reglas o estándares de valoración que deben ser claramente identificables", principalmente por el propio juez que los usa. (p.16)

Así , también lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia SU-768 (2014), cuyo magistrado ponente fue Jorge Iván Palacio Palacio, debido a que allí manifestó que:

La preocupación por la pasividad del juez y el interés por alcanzar decisiones justas, no solo medidas por el rasero del procedimiento formal sino consultando la realidad de las partes, conllevó a una paulatina reformulación del papel del funcionario judicial, quien dejó de ser un espectador pasivo para convertirse en un verdadero protagonista en la realización de los fines públicos del proceso. Un funcionario dispuesto a investigar la verdad, prescindiendo incluso de la actividad de las partes. Por tanto, facultado para iniciar oficiosamente el proceso, decretar pruebas de oficio, impulsar o dirigir el proceso y utilizar cualquier medio tendiente a buscar la verdad. (s.p)

Por eso, sumamente hay que tener claro que el juez no es simplemente un mero regulador de normas jurídico procesales y sustanciales, si no que este a su vez debe dar una correcta aplicación de la ley, bajo el entendido de buscar la verdad y la justicia, de acuerdo al material probatorio allegado por cada uno de los extremos procesales, para así proferir un fallo en el que conceda o niegue un derecho atribuible al accionante. Ahora bien, cuando al juez no le sea posible proferir su fallo por falta de material probatorio, este tiene el deber legal de decretar pruebas de oficio para llenar esos vacíos que le impiden o le limitan llegar a la búsqueda de la verdad. El juez como director del proceso debe determinar y llevar a cabalidad cada uno de los parámetros procesales que le asigna la ley dependiendo de cada caso en concreto, y dentro de ellos, aplicar el debido proceso a cada recurrente de la justicia, sin vulnerar los derechos que a cada extremo procesal le asisten por constitución y ley, no siendo óbice la situación es evidente y notorio el arduo trabajo y la responsabilidad que le corresponde al juez para administrar justicia en el estado colombiano.

Así lo plantea a su vez el doctrinante Parra (2004) en su libro “Racionalidad e ideología de las pruebas de oficio”, afirmando que:

El Estado social de derecho no puede "prestar" un juez para que dirima un conflicto como sea, sino con algún criterio que permita hablar de justicia, y no cabe duda de que ese criterio deba ser la verdad. Se defiende la ideología según la cual, para que se pueda hablar de justicia de la decisión, esta tiene que basarse en la verdad. (p.208)

Pero, si bien el Juez goza del principio de autonomía en sus decisiones, esto no ha sido un obstáculo para que a través de una evolución jurisprudencial la Honorable Corte Constitucional, le encomendara como un deber el decreto de pruebas de oficio, para evitar que por falta de información de las partes, por poco aporte probatorio, este tome decisiones con vacíos que pueden quedar investidas como injustas; por ello el Código General del Proceso en su artículo 42, le ha dado el carácter de imperativo al juez el decreto de pruebas de manera oficiosa.

Así mismo, bien es cierto que estos dos principios (carga de la prueba y decreto oficioso de pruebas) actúan en el proceso, es el juez, en su discreta autonomía, quien debe darle a cada uno la importancia concreta, el peso específico que debe tener uno de ellos en la resolución de debate. A pesar de este aserto, no podrá concluirse, como antaño solía hacerse, que ante la falta de pruebas se deba aplicar sin más el principio de la carga de la prueba, sino que por el contrario el juez deberá siempre acoplarse a los postulados pregonados por la Carta Superior y los pilares de Justicia.

Criterios adoptados por el juez civil para decretar y practicar pruebas de oficio en el proceso a partir de la doctrina, jurisprudencia, normatividad y los postulados del estado social de derecho.

Le corresponde al juez como director del proceso, decretar las pruebas de oficio pertinentes al caso concreto, con el efecto de encontrar la verdad y así mismo buscar la pronta solución jurídica de los conflictos que se le presenten en su despacho. Dicho funcionario judicial, al decretar pruebas de oficio no pierde su imparcialidad, pues no resulta el decreto de las mismas violatorio de derechos fundamentales, ya que se pretende llevar a la luz la verdad cuestionada.

Por ello la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T- 264 del 2009, cuyo magistrado ponente fue Luis Ernesto Vargas Silva, ha inferido que

En síntesis, el decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando

la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. (s.p)

El funcionario judicial(Juez), ejecutando sus diversas funciones atribuidas legalmente en materia de dirección del proceso deberá considerar en todo momento que para proyectar una sentencia a futuro una vez surtidas las diferentes etapas procesales, debe en principio, es decir previo a ello y dentro de la oportunidad debida, estructurar la motivación que justificará su decisión de conformidad a la realidad construida procesalmente, ello se concibe con el aspecto jurídico relevante denominado prueba. Es así como se identifica la necesidad de tener claridad en todos los aspectos del proceso por parte del Juez, en la medida de una relación coexistente entre prueba-verdad, puesto que juega un papel importante este criterio respecto del juicio de valoración realizado a las narraciones y la ejecución de construcción de la “Realidad procesal” por parte del Juez.

De acuerdo a lo anterior, la honorable corte constitucional mediante Sentencia T- 264 del 2009, cuyo magistrado ponente fue Luis Ernesto Vargas Silva, ha manifestado que:

En el plano legal, el principio de necesidad de la prueba se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental al debido proceso, pues se dirige a evitar cualquier tipo de decisión arbitraria por parte de las autoridades (núcleo esencial de la garantía constitucional citada); y, además, porque la valoración dada a las pruebas, o el juicio sobre los hechos, debe materializarse en la sentencia para que su motivación sea adecuada. (s.p)

En materia probatoria, nuestro sistema procesal está inclinado hacia un sistema jurídico en el que el juez como operador judicial en quien recae la obligación de administrar justicia tiene el deber de decretar oficiosamente todas las pruebas que estime necesarias, para lograr así alcanzar una verdad material, de los hechos que son debatidos en el proceso, las cuales deben estar encaminadas a que sean pertinentes y eficaces para el desarrollo del mismo y que estas no tengan la característica de ser superfluas o de estar contrarias al ordenamiento jurídico interno.

Acontecido a lo anterior, la honorable corte constitucional mediante Sentencia T- 264 del 2009, cuyo magistrado ponente fue Luis Ernesto Vargas Silva, ha manifestado que

Establecidas las consideraciones precedentes sobre los fines del proceso, y la relación entre la verdad y la justicia, resulta claro que el decreto oficioso de pruebas constituye una manifestación del deber de juez de indagar la verdad de los hechos antes de tomar una decisión determinada, con pleno sustento en la adopción de la forma política del Estado Social de Derecho, en donde el juez deja de ser un frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley, para adoptar el papel de garante de los derechos materiales. (s.p)

El factor fundamental en que se basa el juez como director del proceso para decretar de manera oficiosa las pruebas, surge de la necesidad de buscar la verdad y la justicia, y de llenar esos vacíos normativos que la ley no le determina, ya que a este le asiste el deber legal de decretarlas para ir en búsqueda de una justicia material, pues la misma es una herramienta jurídica que le permite observar su eficiencia como institución dentro del proceso civil, y así mismo armonizar los conflictos que surgen de las partes, pues el juez en la realización de sus actos jurídicos procesales debe ser garante de la protección de los derechos de las partes que intervienen en determinado proceso. Por ende no resulta el decreto de las mismas violatorio de derechos fundamentales, ya que se pretende llevar a la luz la verdad cuestionada.

Por ello la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia SC8456, cuyo magistrado ponente fue Ariel Salazar Ramírez, ha inferido que

No puede perderse de vista que el decreto de pruebas de oficio es un precioso instituto a ser usado de modo forzoso por el juez, cuando en el contexto del caso particularmente analizado esa actividad permita superar una zona de penumbra, o sea, que debe existir un grado de certeza previa indicativo de que al superar ese estado de ignorancia sobre una inferencia concreta y determinada, se esclarecerá una verdad que permitirá decidir con sujeción a los dictados de la justicia. Por lo mismo, no representa una actividad heurística despojada de norte, tiempo y medida, sino del hallazgo de un elemento de juicio que ex ante se vislumbra como necesario, y cuyo contenido sea capaz, por sí, para cambiar el curso de la decisión,

todo en procura de lograr el restablecimiento del derecho objetivo, reparar el agravio recibido por las partes y hacer efectivo el derecho sustancial, como manda la Constitución en sus artículos 2º y 228. (s.p)

De este modo se determina que si bien en principio el Juez debe contar con las pruebas aportadas por las partes para proferir un juicio de valoración y posterior sentencia, lo cierto es que hay circunstancias específicas que circunscribe la Honorable corporación referente a en que momentos o bajo qué criterios el Juez deberá sujetarse a la búsqueda de la verdad en relación con los postulados de Estado social de Derecho al hacer uso de sus facultades oficiosas.

En atención a esta connotación el maestro Taruffo (2008) en su libro “La prueba, artículos y conferencias” ha sostenido que:

La motivación no es y no puede ser un relato de lo que ha sucedido en la mente o en el alma del juez cuando ha valorado la prueba. Las normas que exigen la motivación de la sentencia no reclaman que el juez se confiese reconstruyendo y expresando cuáles han sido los recorridos de su espíritu. Estas normas, por el contrario, le imponen justificar su decisión, exponiendo las razones en forma de argumentaciones racionalmente válidas e intersubjetivamente correctas y aceptables", aclarando que "los procesos psicológicos del juez, sus reacciones íntimas y sus estados psicológicos de conciencia no le interesan a nadie: lo que interesa es que se justifique su decisión con buenos argumentos. (p.18)

Como la administración de Justicia de un proceso en materia civil está fundamentalmente a cargo del operador jurídico competente por el reparto realizado, este debe velar primordialmente por el lleno de los requisitos de las partes para participar dentro de las diferentes actuaciones que le competen. Así, en la medida en que de conformidad con los postulados del Estado Social de Derecho el operador jurídico no conciba la consecución de la verdad para una sentencia, el Juez de la República debe necesariamente acudir a sus facultades de un sistema inquisitivo relativo a la búsqueda de la verdad, con tal fin de preservar el orden social que ha de ser su objetivo principal.

Por ello la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 086 del 2016., cuyo magistrado ponente fue Jorge Iván Palacio Palacio, ha inferido que:

Con la implementación de modelos *mixtos* que caracterizan los sistemas procesales modernos, cada uno de los cuales, como es natural, presenta sus propias particularidades. En estos se considera que el proceso involucra también un interés público, por lo que es razonable otorgar al juez facultades probatorias y de impulso procesal con miras a garantizar una verdadera igualdad entre las partes y llegar a la verdad real. La Corte Constitucional ha explicado al respecto lo siguiente:

En la mayoría de las legislaciones el proceso civil ha sido prevalentemente dispositivo y el penal prevalentemente inquisitivo. Sin embargo, en el derecho comparado el primero puede calificarse hoy en día como mixto, pues el proceso civil moderno se considera de interés público y se orienta en el sentido de otorgar facultades al juez para decretar pruebas de oficio y para impulsar el proceso, tiende hacia la verdad real y a la igualdad de las partes y establece la libre valoración de la prueba. No obstante, exige demanda del interesado, prohíbe al juez resolver sobre puntos no planteados en la demanda o excepciones y acepta que las partes pueden disponer del proceso por desistimiento, transacción o arbitramento.

Por ello como criterio fundamental para Decretar pruebas de oficio en el proceso que corresponda, se encuentra principalmente la ausencia de claridad absoluta por parte del Juez de la República, esto en la medida de relación directa con las circunstancias fácticas y jurídicas otorgadas o planteadas por las partes. Puesto que necesariamente en principio la potestad u obligación de fundamentar los hechos y pretensiones de cada parte recae sobre ellos a través de la carga dinámica de la prueba, la cual le infiere necesariamente aportar el sustento probatorio como criterio dentro del proceso; pero a su vez, resulta menester para el director del proceso que es el Juez necesario a través de todas los medios que le correspondan esclarecer las circunstancias que le resulten oscuras al momento decidir, por ello el (art. 37); asimismo, los autorizó para decretar pruebas de oficio cuando las considerara “útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes” (art. 179) y demuestra fidedignamente que el Juez no es un convidado de piedra dentro del proceso.

Acontecido lo anterior Corte Constitucional mediante Sentencia C- 086 del 2016., cuyo magistrado ponente fue Jorge Iván Palacio Palacio, ha inferido que

De esta manera, se otorgaron al juez nuevas atribuciones en su condición de director del proceso. Los artículos 2º, 4º y 37 de dicho estatuto son claras muestras de ese giro en la concepción del proceso. Por ejemplo, el Código dispuso que los jueces deberían “*adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos*” (art. 2º); señaló que al interpretar la ley procesal el juez debería “*tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*” (art. 4º); les asignó el deber expreso de “*dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal*” y “*hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga*” (art. 37); asimismo, los autorizó para decretar pruebas de oficio cuando las considerara “*útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes*” (art. 179). (s.p)

Comprender la relación entre verdad y las pruebas de oficio a partir de la doctrina, jurisprudencia, normatividad y los postulados del estado social de derecho.

La Verdad bajo el entendido de las pruebas de oficio, ocurre cuando no le es posible al funcionario judicial, determinar un sentido del fallo con el acervo probatorio proporcionado por los extremos procesales, es decir, producir, el fallo genera incertidumbre y conforme a ello resulta ineficaz, ya que se adopte o una sentencia favorable o desfavorable para los sujetos que intervienen en ella, cuando en el suministro de las mismas ocurren vacíos que no le permiten llegar al funcionario a lo que llamamos como la verdad, dicha decisión no goza de un carácter sólido que le garantice a las partes la seguridad jurídica que se falló conforme a derecho, garantizándose la justicia y la verdad como supuestos de dicho fallo; es por ello que se le otorgó al director del proceso el deber de decretar pruebas de oficio, con autonomía propia, para poder

alcanzar a llenar esa laguna que le imposibilita la práctica de la justicia material. Pero respecto a esta autonomía e independencia judicial que se le otorga al Juez, tiene en principio una función primordial en el proceso, como lo explica la Universidad Católica de Colombia (2010) en su libro *Manual de Derecho Procesal Civil* afirmando que:

La necesidad de la independencia judicial se deriva del sentido y alcance de la actividad sentenciadora de los jueces, lo que se sujeta únicamente al ordenamiento jurídico estructurado a partir de la constitución, sus principios y valores superiores y aplicados al caso concreto en términos de verdad y justicia.(p.15)

Pero para que este presupuesto de verdad se pueda encontrar en las providencias de los jueces, se les debe otorgar herramientas para efectivizar su cumplimiento y en concordancia debe existir un rol activo en el proceso que en la actualidad caracteriza al Juez, con ello se concibe una íntima y directa relación entre las pruebas de oficio que éste decreta con fines inquisitivos y el estructuramiento de la realidad jurídico- procesal que será el conductor hacia una verdad dentro del proceso en curso. Son estas razones por las que se ha impulsado a los jueces con un rol activo en la clarificación y en la definición apropiada de las materias de hecho, y en la producción de prueba de propia iniciativa del Juez, mucho más allá de la prueba presentada por las partes, para lo cual, los Jueces son investidos con todas las facultades activas necesarias para jugar este papel. Es en razón de ello que la búsqueda de la verdad tiene un sentido primario, porque en el momento en que se logre maximizar esta, porque como resultado conllevara a maximizar la validez de sus decisiones, esto teniendo en cuenta que se reduce de manera significativa el riesgo de caer en errores que a la postre genere grave consecuencias (Taruffo, 2008).

Respecto, a esta importancia de la búsqueda de la verdad a partir de las pruebas de oficio, catedráticos y doctrinantes, como Parra Quijano (2004) ha expresado que el juez tiene el problema de determinar la concepción de verdad para que ello le permita descubrirla y según la ideología que defienda, cuenta o con los medios probatorios a su disposición, o con el decreto oficioso de pruebas cuya necesidad surja del vacío cognoscitivo que se le presente. Expresando que tomando la idea de que el interés público del proceso conlleva a que la atribución de decretar pruebas de oficio, no sea una facultad sino un deber en consecuencia, se considera

necesario permitir que el pensamiento del juzgador, en busca de ese fin, se abra paso y le cree necesidades cognitivas, para cuyo abastecimiento cuenta precisamente con la posibilidad hacer uso de las herramientas que le han sido otorgadas entre la cual se destaca la del decreto oficioso de pruebas, porque si se encuentra que decretándolas a la postre mediante ellas se podrá verificar los hechos alegados por las partes y lograr que en definitiva brille la verdad y, por tanto, se imponga la justicia.

En todo proceso judicial la prueba es de vital importancia para todo lo referente al conocimiento, obtención y esclarecimiento, de la verdad, en la medida de que es la herramienta más importante y el medio más idóneo para establecerse lo anterior.

Se debe tener en cuenta que en el proceso se ejercita una actividad pública y no privada, esto implica la imprescindible necesidad de la búsqueda de la verdad y para que se pueda cumplir con dicho fin esencial del proceso, es estrictamente necesario utilizar las herramientas legales que se le han otorgado al juez como director del proceso como lo es la facultad-deber de decretar pruebas de oficio, pero recordando siempre que las pruebas de oficio encierran un concepto amplio, en tanto dichas no solo se refieren a la equivocada concepción de que son solo las que al “juez se le ocurra”, sino por el contrario en estas se encuentra incluidas aquellas que las partes le solicitaron de manera extemporánea o las que no reunieron requisitos formales de ley.

Para que se conciba la verdad en las pruebas de oficio, es menester recordar que el juez debe recopilar toda la información proporcionada por los extremos procesales y las que dieron lugar en el transcurso procedimental de la misma, como: interrogatorios, testimonios, inspecciones y dictámenes científicos; luego de ello cuando el director del proceso considere que no es suficiente la información compilada, este dará uso al deber de decretar pruebas de oficio para así solicitar a cualquiera de las partes la realización de dichos actos tendientes para la imperiosa necesidad de ir en busca de la verdad.

Existía la errónea concepción de que el juez debía limitarse a la verdad procesal, ligada simplemente a los aportes presentados por las partes, y con ello a pesar de presentar vacíos, tomar decisiones, dándole la espalda a la garantía de la búsqueda de una verdad real, bajo el

entendido que en ningún momento se puede permitir que el establecimiento de la verdad y la justicia, en vez de estar armónicamente relacionadas, se tornen en contraposición.

En nuestro ordenamiento jurídico se ha planteado que el fin del proceso es en principio la adopción de decisiones justas por parte de nuestros operadores judiciales y en relación a esto que la solución de la controversia se orienta en el deseo de encontrar la verdad. (Universidad Católica de Colombia, 2010); por otra parte encontramos que Taruffo (2008) respecto al fin que debe perseguir en todo momento el proceso expresa que: “El Proceso tiene como finalidad la obtención de decisiones justas, (...) la calidad de la decisión es importante, es vital verificar la veracidad de los hechos” (p.13). Parra Quijano afirma que:

El poder-deber de decretar pruebas de oficio, para averiguar la verdad de los hechos controvertidos, si bien es una ideología, ha surgido de la necesidad, como ya se dijo, de poder mostrar a la población algún criterio atendible sobre el cual se pueda afirmar que la decisión es Justa, y uno de esos ingredientes es que se construya sobre la verdad. Las pruebas de oficio se justifican en tanto que están orientadas hacia la búsqueda de la verdad.

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia T- 264 (2009), cuyo magistrado ponente fue Luis Ernesto Vargas Silva manifiesta que:

(...) Solo se explica si se valora la verdad como objetivo o finalidad de las actuaciones judiciales. De no ser así, poco importarían el principio de necesidad, la motivación de la valoración probatoria o la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, pues el juez podría adoptar sus decisiones con base en los alegatos de las partes o, sencillamente, en su criterio sobre la adecuada composición de los intereses en conflicto. (p.20)

Reiterando esta posición la Corte Constitucional en sentencia SU-768 (2014), cuyo magistrado ponente fue Jorge Iván Palacio Palacio manifiesta que:

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de

que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. (p.12)

En atención a la especial relevancia que contiene la “prueba” dentro del ordenamiento jurídico interno Colombiano, resulta menester resaltar que este aspecto jurídico goza de un principio denominado necesidad, lo cual está regulado por la Ley en materia, sin embargo a pesar de resaltar la importancia que tiene la prueba para resolución de las controversias Judiciales también es importante plasmar que no solo es importante aportarla por cada una de las partes en el proceso con el fin de dar sustento a lo que aluden ante el Juez de la Republica, sino que por otra parte la prueba es un medio de aproximación directa a la verdad procesal que es pilar fundamental del Estado Social de Derecho y que a su vez es función primordial de búsqueda por el Juez ; ello en el entendido de que es la prueba la herramienta que otorga desde el aspecto procesal y filosófico al acercamiento de la verdad (esclarecimiento) se hace íntimamente necesario que coexistan con las pruebas de oficio con esta connotación, puesto que cuando se hace menester realizar pruebas de oficio para buscar claridad de un asunto en específico, en realidad directamente lo que está buscando es por parte del funcionario judicial la verdad material.

El decreto de pruebas de oficio por parte del juzgador, quien es el director del proceso y en quien el estado ha dado el deber de impartir justicia, con el fin de crear una seguridad jurídica para quienes conviven en el mismo, dicha tarea o deber se encuentra íntimamente ligado con la búsqueda de la verdad material de los hechos que se debaten, esto con el objetivo primordial de generar que sus decisiones, plasmadas en sus sentencias tengan bases sólidas que le generen total confianza a la sociedad.

De conformidad con los postulados de la justicia, mediante la formulación de diferentes pretensiones en material civil, de conformidad con los criterios que han de regir al sistema jurídico colombiano, contemplados necesariamente en el Código General del Proceso para este aspecto, los sujetos procesales que participan dentro del proceso (partes) , una vez iniciado su curso, tienen la obligación de suministrar al respecto de la relación fáctica sucinta dentro del cuerpo de la demanda y la contestación el material probatorio que sustente o fundamente dichos

critérios, en aras plenamente de proporcionar al operador jurídico las herramientas para realizar el respectivo juicio de valoración en concordancia con las connotaciones que le competen.

Así, pues, atendiendo a esta premisa que se dispone dentro del sistema jurídico, que nos compete estudiar, se confecciona necesariamente la idea de que como radica en obligación procesal que las partes demostrar veracidad de sus hipótesis planteadas ante el juez que conoce del proceso y del cual es director absoluto, es de primordial relevancia respetar dichos criterios y velar por su respectivo cumplimiento en relatividad a la materia de carga probatoria.

Sin embargo a pesar de que el decreto de pruebas de oficio, en cierta medida constituye parte esencial en la búsqueda de la Verdad dentro del proceso, esta facultad-deber del operador judicial, no es absoluta, como quiera que se encuentra sujeta a las restricciones señaladas en el propio ordenamiento, las cuales, oportuno resulta decirlo, no deben ser interpretadas de manera extensiva, pues tal cosa conduciría a constreñir de manera injustificada el ámbito propio del ejercicio de ese poder-deber".

CONCLUSIONES

En el ordenamiento jurídico interno Colombiano, la figura de los jueces varió y se amplificó en todos los preceptos que le envisten, debido a que con la promulgación de la Carta Superior en 1991, el Juez ha dejado de ser un mero regulador de normas, para jugar un papel protagónico y determinante en la vigilancia de sus procesos; esto ha implicado necesariamente que los jueces deberán continuar en su compromiso férreo con la búsqueda de Justicia y la verdad, esto en aras de resaltar intrínsecamente la permanencia de un orden social justo, es decir el juez se perfeccionó en la connotación de su dinamismo, ante la propia necesidad que tenía la sociedad de la dirección del proceso por una administración de justicia más idónea.

Las pruebas de oficio surgieron con el propósito de darle mayor rango de acción al juez y evitar que éste le asignara mayor prevalencia al derecho procesal que al sustancial, y sus decisiones carecieran de validez al no ajustarse a la verdad. Esto se vislumbró aun con mayor fuerza con la entrada en vigencia del Código general del Proceso (Ley 1564 del 2012) en donde se caracterizó al juez como director del proceso, y las pruebas de oficio permitieron fortalecer este criterio, aunado al compromiso constitucional con la justicia y la verdad. Es por esto que las pruebas de oficio se convirtieron en una herramienta esencial del juez para la búsqueda de estos presupuestos y se encuentra íntimamente ligada a ellos, en tanto le permiten al juez suplir sus vacíos respecto a los hechos y garantizar que su fallo tenga seguridad jurídica.

El juez como director del proceso, a su criterio deberá utilizar su institución jurídica del decreto oficioso de pruebas, cuando en el curso del proceso judicial no le sea posible hallar la verdad con las pruebas aportadas por las partes, o cuando la ley no le enmarque un claro camino a seguir, ya que dicho funcionario judicial no está llamado a ser un simple espectador, si no que el mismo propenderá a la búsqueda de una solución armónica de la Litis, y de esta manera proferir un fallo acorde a derecho. El decreto oficioso de pruebas por parte del funcionario judicial deberá estar ceñido a las reglas del Estado Social de Derecho y de esta manera el decreto de la misma se caracterizara por ser pertinente de acuerdo al caso en concreto.

Lo anterior permite conceptualizar que el Juez en material Civil, no puede obstaculizarse ante la deficiencia probatoria de las partes en relación con los elementos fácticos que requieren probar, ello en relación con los pilares esenciales de la carga de la prueba que le incumben a las partes como responsabilidad primordial; sino que por el contrario, de conformidad a los fundamentos que le envisten de conformidad a los postulados del Estado Social de Derecho, el Juez deberá ejercer su acción como director del proceso decretando la prueba de oficio que sea menester, sin que ello indique necesariamente una parcialización con la parte que resultare beneficiada con ese ejercicio del operador jurídico, puesto que si bien legalmente las partes deben aportar sustento probatorio dentro de las oportunidades procesales con el fin de respaldar los elementos fácticos (carga de la prueba); por otra parte lo cierto es que el Juez no podrá parcializarse con las partes, sino que el director del proceso que se reclama en el ordenamiento jurídico interno en materia civil es un juez parcializado con la verdad.

El límite del decreto de pruebas de oficio se centra necesariamente a la sobre posición imprescindible de los derechos fundamentales de las partes, es decir que en la medida de que estos derechos bajo ningún precepto se vulneren, no se será necesario el establecimiento de puntos máximo o límites en la permisibilidad de esta institución jurídica, más que la pertinencia y conducencia; ello de conformidad a la autonomía e independencia que tiene el Juez civil y los roles fundamentales que le envisten bajo la responsabilidad social que le incumbe.

REFERENCIAS

- Alvarado, A. (2010). *La prueba judicial, reflexiones críticas sobre la confirmación procesal*. Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario. Recuperado de https://books.google.com.co/books?id=88wS_DPgikEC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false
- Alvarado, A. (2004). *Debido proceso vs pruebas de oficio*. Paraguay: Juris. Recuperado de <http://www.adolfoalvarado.com.ar/Pdf/Libros/Debido%20Proc%20Vs%20Pruebas%20de%20Oficio%20-%20AAV.pdf>
- Álvarez, J. (2003). *Cómo hacer investigación cualitativa Fundamentos y metodología*. México D.F: Paidós. Recuperado de <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/como-hacer-investigacion-cualitativa.pdf>
- Álvarez, P. (2016). *La prueba de oficio en el COGEP* (Trabajo de pregrado). Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil, Ecuador. Recuperado de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/7110/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-82.pdf>
- Arango, L., Atehortua, M., Bonilla, L., & Rueda D. (2010). La prueba de oficio en el proceso civil como facultad-deber del juez. *Semilleros de investigación cultura investigativa* (1). Recuperado de <http://revistaci.weebly.com/uploads/1/5/6/0/15607460/articulo2r1.pdf>
- Canosa, U. (2013). *La prueba en procesos orales civiles y de familia*. Recuperado de <http://www.tribunaladministrativoantioquia.info/wp-content/uploads/2014/11/LA-PRUEBA-EN-PROCESOS-ORALES-CIVILES-Y-DE-FAMILIA.pdf>
- Carnelutti, F. (1982). *La prueba civil*. 2a ed. Buenos Aires, Argentina: Depalma. Recuperado de <http://bibliotecadigital.tamaulipas.gob.mx/archivos/descargas/fc8de4ebf8484a7e14f6f44c08fa0b5e8e03ed6.pdf>

Congreso de Colombia. (12 de Julio de 2012). Artículo 2, 8 y 42. (Título preliminar y III). Código General del Proceso. (Ley 1564 de 2012). D.O: 48489. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48425>

Congreso de Colombia. (12 de Julio de 2012). Artículo 2. (Título Preliminar). Código general del proceso. (Ley 1564 de 2012). Diario oficial Núm. 48489. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48425>

Congreso de Colombia. (12 de Julio de 2012). Artículo 8. (Título Preliminar). Código general del proceso. (Ley 1564 de 2012). Diario oficial Núm. 48489. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48425>

Congreso de Colombia. (12 de Julio de 2012). Artículo 42. (Título III). Código general del proceso. (Ley 1564 de 2012). Diario oficial Núm. 48489. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48425>

Congreso de Colombia. (12 de Julio de 2012). Artículo 167. (Título Único). Código general del proceso. (Ley 1564 de 2012). Diario oficial Núm. 48489. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48425>

Congreso de Colombia. (12 de Julio de 2012). Artículo 170. (Título Único). Código general del proceso. (Ley 1564 de 2012). Diario oficial Núm. 48489. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48425>

Corte Constitucional. (16 de Octubre de 2014) Sentencia SU-768. (M.P Jorge Palacio). Colombia. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/SU768-14.htm>.

Corte Constitucional. (03 de Abril de 2009) Sentencia T-264. (M.P Luis Vargas). Colombia.
Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/T-264-09.htm>

Corte Constitucional. (30 de Septiembre de 2003) Sentencia C-874 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra). Colombia. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-874-03.htm>

Corte Constitucional. (25 de Junio de 2010) Sentencia T-531 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). Colombia. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/T-531-10.htm>

Corte Constitucional. (07 de Octubre de 2011) Sentencia T-764 (MP. María Victoria Calle Correa). Colombia. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-764-11.htm>

Corte Constitucional. (24 de Febrero de 2016) Sentencia C-086 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio). Colombia. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-086-16.htm>

Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil. (20 de Marzo de 2013) Sentencia 47001-3103 (MP. Margarita Cabello Blanco). Colombia. Recuperado de [http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/mujer/mujer/Providencias/S-%202020-03-2013%20\(4700131030051995-00037-01\).pdf](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/mujer/mujer/Providencias/S-%202020-03-2013%20(4700131030051995-00037-01).pdf)

Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil. (14 de Noviembre de 2014) Sentencia SC15746 (MP. Fernando Giraldo Gutiérrez). Colombia. Recuperado de http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_08d8d713ff6a0224e0530a0101510224

Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil. (27 de Agosto de 2015) Sentencia SC11337 (MP. Ariel Salazar Ramírez). Colombia. Recuperado de http://legal.legis.com.co/document/jurcol/jurcol_73f661f7f7624f27a7169b464e04cd41/sentencia-sc11337-2015-2004-00059-de-agosto-27-de-2015?text=sentencia%20%20sc11337&type=q&documentType=Sentencia&hit=1

Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil. (24 de Junio de 2016) Sentencia SC8456 (MP. Ariel Salazar Ramírez). Colombia. Recuperado de http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_d023f732a14b4ae2adefbe515ad6e561

Constitución Política de Colombia (4 de Julio de 1991). Artículo 1. (Título I). Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

Constitución Política de Colombia. (4 de Julio de 1991). Artículo 2. (Título I). Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

Constitución Política de Colombia (4 de Julio de 1991). Artículo 228. (Título VIII). Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

Echandía, H. (1970). *Teoría general de la prueba judicial*. Bogotá, Colombia: Temis. Recuperado de <https://es.scribd.com/doc/79035479/Teoria-General-de-La-Prueba-Judicial-Tomo-i-Hernando-Devis-Echandia-2>

Gaitán, L. (2010). La prueba de oficio en el proceso civil: ¿Imparcialidad del juez e igualdad de las partes? *Revista de Derecho privado, Universidad de los Andes*, 43. Recuperado de https://derechoprivado.uniandes.edu.co/components/com_revista/archivos/derechoprivado/pri84.pdf

- Gallego, I. & Rodríguez, E. (2013). *La figura del juez inquisitivo en el marco de la carga probatoria en materia civil* (Tesis de Pregrado). Universidad de San Buenaventura de Santiago de Cali, Colombia. Recuperado <http://bibliotecadigital.usbcali.edu.co:8080/handle/10819/98/simple-search?filterquery=Derecho+probatorio&filtername=subject&filtertype>equals>
- Hernández, M. (2013). *Análisis sobre los efectos procesales de la iniciativa probatoria del Juez* (Tesis de pregrado). Universidad José Antonio Páez, Valencia, Venezuela. Recuperado de https://bibliovirtualujap.files.wordpress.com/2011/04/ip_derecho_d32.pdf
- Hernández, R., Fernández, C., Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. Iztapalapa, México D.F: McGraw-Hill Interamericana. Recuperado de <https://es.scribd.com/doc/38757804/Metodologia-de-La-Investigacion-Hernandez-Fernandez-Batista-4ta-Edicion>
- Hunter, I. (2017). La iniciativa probatoria del juez y la igualdad de armas en el proyecto de código procesal civil. *Revista Ius Et Praxis de Talca*, 17(2). Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122011000200004
- Hunter, I. (2011). Rol y poderes del juez civil: Una mirada desde la eficiencia del proceso. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, 18(2). Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532011000200004
- Hunter, I. (2010). El principio dispositivo y los poderes del juez. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Valparaíso*, 35(1), 15; 32. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173619210005>
- Hunter, I. (2007). Poderes del juez civil: algunas consideraciones a propósito del juez de familia. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Valparaíso*, 20(1), 5;45.

Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502007000100009

Loaiza, A., Osorio, A., Restrepo, J., Galvis, L., Cadavid, M. & Velázquez V. (2013). La prueba: ¿Derecho o carga? ¿Posición ventajosa o desventajosa? *Revista de Derecho de la Universidad EAFIT*. Recuperado de: <http://www.eafit.edu.co/investigacion/semilleros/Documents/prueba-derecho-carga.pdf>

Martínez, M. (2015). *La prueba procesal en el derecho de la Inquisición* (Tesis Doctoral). Universidad de Murcia, España.

Nisimblat, N. (2011). *Derecho probatorio. Principios y medios de prueba en particular*. Bogotá, Colombia: Recuperado de http://www.academia.edu/5102407/DERECHO_PROBATORIO_NATTAN_NISIMBLAT

Ospina, C. (2012). La prueba de oficio en procesos civiles. *Revista de la facultad de ciencias jurídicas, sociales y humanísticas del programa de Derecho de la Fundación Universitaria del área Andina*, 5(5), 157-160. Recuperado de <http://digitz.areandina.edu.co/repositorio/bitstream/123456789/443/2/La%20prueba%20de%20oficio%20en%20procesos%20civiles0001.pdf>

Palomo, D. (2005). Proceso civil oral: ¿qué modelo de juez requiere? *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Valparaíso*, 18(1). Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502005000100007

Parra, J. (2004). *Racionalidad e ideología en las pruebas de oficio*. Bogotá, Colombia: Temis.

Pérez, A., Ortiz, J. (2006). *Código Procesal Civil Alemán (ZPO): Un estudio introductorio al proceso civil alemán contemporáneo*. Montevideo, Uruguay: Konrad- Adenauer- Stiftung E.V. Recuperado de http://www.kas.de/wf/doc/kas_9523-544-4-30.pdf

- Pérez, J. (2005). Las pruebas de oficio en un Estado Social de Derecho. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho procesal*, 31(31), 3; 192. Recuperado de <http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/131/pdf>
- Puentes, O. (2009). *La doctrina contemporánea sobre la prueba y su aplicación en Colombia* (Tesis de Maestría). Universidad Nacional sede Bogotá, Colombia.
- Ramírez, Arcila, Buriticá & Castrillón (2004). *Paradigma y modelos de investigación*. Recuperado de <http://virtual.funlam.edu.co/repositorio/sites/default/files/repositorioarchivos/2011/02/0008paradigmasymodelos.771.pdf>
- Sandoval, C. (1994). *Investigación cualitativa*. Bogotá, Colombia: Arfo. Recuperado de <https://panel.inkuba.com/sites/2/archivos/manual%20colombia%20cualitativo.pdf>
- Taruffo, M. (2008). *La prueba, artículos y conferencias*. Santiago, Chile: Metropolitana. Recuperado de <https://letrujil.files.wordpress.com/2012/01/la-prueba-michele-taruffo.pdf>
- Universidad católica de Colombia (2010). *Manual de derecho procesal civil*. Bogotá, Colombia: U.C.C. Recuperado de http://aprendeonline.udea.edu.co/lms/men_udea/pluginfile.php/27496/mod_resource/content/0/IMANUAL_DE_DERECHO_PROCESAL_CIVIL.PDF
- Vásquez, C. (2014). *Rol del juez en el nuevo proceso civil en relación a la carga de la prueba* (Tesis para título de Magister en Derecho). Universidad de Concepción, Chile. Recuperado de http://repositorio.udec.cl/bitstream/handle/11594/1660/Tesis_Rol_del_Juez_en_el_nuevo_proceso_Civil.Image.Marked.pdf?sequence=1
- Vivares, L. (2012). *Verdad y Pruebas civiles* (Tesis para título de Magister). Universidad de Medellín, Colombia. Recuperado de

[repository.udem.edu.co:8080/bitstream/handle/11407/57/VERDAD Y PRUEBAS CIVILES.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repository.udem.edu.co:8080/bitstream/handle/11407/57/VERDAD_Y_PRUEBAS_CIVILES.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Yáñez, D., Castellanos, M. (2016). El derecho a la prueba en Colombia: Aspectos favorables y críticos de la reforma del código general del proceso en el derecho sustancial y procesal. *Revista del semillero de la universidad libre de Colombia*, 65(132), 566; 598. Recuperado de <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/16578>

Zapata, A., Osorio, A., Restrepo, J., Galvis, L., Cadavid, M., Velázquez, V. (2013). *Revista de Derecho de la Universidad EAFIT*, 19(3), 17. Recuperado de <http://www.eafit.edu.co/investigacion/semilleros/Documents/prueba-derecho-carga.pdf>

ANEXOS

 UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE CÚCUTA PROGRAMA DE DERECHO INVESTIGACIÓN FORMATIVA II 			
TÍTULO DEL PROYECTO:	ALCANCES DEL DEBER DE DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO POR PARTE DEL JUEZ CIVIL: UNA VISIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL ROL DEL JUEZ EN EL PROCESO.		
IDENTIFICACION NORMATIVA:			
<ul style="list-style-type: none"> • Código General del Proceso • Constitución Política de Colombia 			
OBJETIVO GENERAL	ANALIZAR LOS ALCANCES DEL DEBER DE DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO POR PARTE DEL JUEZ CIVIL.	OBJETIVO ESPECIFICO DE INVESTIGACIÓN.	INTERPRETAR LOS CRITERIOS ADOPTADOS POR EL JUEZ CIVIL PARA DECRETAR Y PRACTICAR PRUEBAS DE OFICIO EN EL PROCESO A PARTIR DE LA DOCTRINA, JURISPRUDENCIA, NORMATIVIDAD Y LOS POSTULADOS DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO.
CATEGORIAS		CONTENIDO NORMATIVO	INTERPRETACIÓN
1. ROL DEL JUEZ EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO.			
2. CRITERIOS DEL JUEZ PARA DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO			
3. LA VERDAD RESPECTO A LAS PRUEBAS DE OFICIO			



UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE CÚCUTA
PROGRAMA DE DERECHO
INVESTIGACIÓN FORMATIVA II



TITULO DEL PROYECTO		ALCANCES DEL DEBER DE DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO POR PARTE DEL JUEZ CIVIL: UNA VISIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL ROL DEL JUEZ EN EL PROCESO.	
IDENTIFICACION DOCTRINAL:	Nombre del Libro:		
	Autor:		
	Editorial:		
	Año de Publicación:		
OBJETIVO GERNERAL DE INVESTIGACIÓN	ANALIZAR LOS ALCANCES DEL DEBER DE DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO POR PARTE DEL JUEZ CIVIL.	OBJETIVO ESPECIFICO DE INVESTIGACIÓN	DETERMINAR EL ROL DEL JUEZ CIVIL A PARTIR DE LA DOCTRINA, JURISPRUDENCIA, NORMATIVIDAD Y LOS POSTULADOS DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO.
PREGUNTA RELEVANTE	¿CUÁL ES EL ROL DEL JUEZ CIVIL EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO?		
CATEGORIAS		POSICIÓN DOCTRINAL	INTERPRETACIÓN
4. ROL DEL JUEZ EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO.			
5. CRITERIOS DEL JUEZ PARA DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO			
6. LA VERDAD RESPECTO A LAS PRUEBAS DE OFICIO			



**UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE CÚCUTA
PROGRAMA DE DERECHO
INVESTIGACIÓN FORMATIVA II**



TÍTULO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN		ALCANCES DEL DEBER DE DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO POR PARTE DEL JUEZ CIVIL: UNA VISIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL ROL DEL JUEZ EN EL PROCESO.	
PREGUNTA RELEVANTE:		¿CÓMO ES LA RELACIÓN ENTRE VERDAD Y LAS PRUEBAS DE OFICIO A PARTIR DE LOS POSTULADOS DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO?	
OBJETIVO GENERAL DE INVESTIGACIÓN	ANALIZAR LOS ALCANCES DEL DEBER DE DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO POR PARTE DEL JUEZ CIVIL.	OBJETIVO ESPECIFICO DE INVESTIGACIÓN	COMPRENDER LA RELACIÓN ENTRE VERDAD Y LAS PRUEBAS DE OFICIO A PARTIR DE LA DOCTRINA, JURISPRUDENCIA, NORMATIVIDAD Y LOS POSTULADOS DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO.
IDENTIFICACION DE LA SENTENCIA:			
CITA:			
PROBLEMA JURIDICO:			
CATEGORIAS	ARGUMENTOS DE LA CORTE	INTERPRETACIÓN	
7. ROL DEL JUEZ EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO.			
8. CRITERIOS DEL JUEZ PARA DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO			
9. LA VERDAD RESPECTO A LAS PRUEBAS DE OFICIO			

ACTA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

El docente tutor del proyecto investigativo el **Mg. JUAN PABLO SALAZAR TORRES** en su calidad de experto metodológico y el **Abg. FABIAN ENRIQUE CUBILLOS ALVAREZ** en su calidad de experto disciplinar, se permiten dejar constancia que una vez Evaluados los instrumentos, de la investigación que lleva por título: **ALCANCES DEL DEBER DE DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO POR PARTE DEL JUEZ CIVIL: UNA VISIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL ROL DEL JUEZ EN EL PROCESO**, de los estudiantes: **ANAYA MEJIA JAIME LEONEL, CASTILLO GALVIS SEBASTIAN HERNANDO Y ESCALANTE ROLON JOHN ENDERSON** del **DECIMO (10) SEMESTRE DIURNO** de la Universidad Simón Bolívar, del Programa de Derecho, éstos son pertinentes, válidos y suficientes para recolectar la información requerida en el desarrollo de los objetivos investigativos.

Se validan como instrumentos de este proyecto:

1. Matrices de análisis documental, clasificadas de la siguiente manera:

- Matriz de Análisis Doctrinal
- Matriz de Análisis Normativo
- Matriz de Análisis Jurisprudencial

En constancia se firma a los **28** días del mes de **Agosto** del **2017**.



FABIAN ENRIQUE CUBILLOS ALVAREZ
Abogado Especialista
TP: No. 207.786 del C.S.J
Experto Disciplinar



Mg. JUAN PABLO SALAZAR TORRES
Correo: j.salazar@unisimonbolivar.edu.co
Experto Metodológico